



**LA PARADÓJICA SITUACIÓN ACTUAL DE LA RAMA JUDICIAL VENEZOLANA
FRENTE A LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA DEL PODER PÚBLICO
ASENTADO EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999**

**THE PARADOXICAL SITUATION CURRENT JUDICIAL BRANCH AGAINST
VENEZUELAN DEMOCRATIC INSTITUTIONS OF SEATED IN PUBLIC POWER 1999
VENEZUELAN CONSTITUTION**

Carlos Luis Carrillo Artille

Especialista en Derecho Administrativo. Ex Juez Relator de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en materia de Amparo Constitucional. Profesor de Pre-Grado y de Post-Grado UCV- UCAB- UCAT-UAM. Miembro del Comité Académico del Post Grado de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV. Miembro de la Comisión de Revalidas y Equivalencias en el área de Derecho Público en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo. Miembro Directivo del Instituto Panamericano de Derecho Procesal Seccional Venezuela. Capítulo Derecho Constitucional. Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Público de la Editorial Jurídica Venezolana. Ex relator de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Ex Consultor Jurídico de la Comisión Nacional de Valores. Ex Consultor Jurídico de la Bolsa de Valores de Productos e Insumos Agropecuarios de Venezuela. *E-mail*: carrilloartilles@gmail.com.

Resumen

El devenir histórico de la noción del Poder Público. El vocablo o voz Poder, nos conduce automáticamente a las noción de dominio, imperio, facultad o poderio que detenta un gobernante o grupo dominante de mandar u ordenar la realización o ejecución de determinadas actividades o conductas por un cúmulo de individuos supeditados como gobernados, siempre teniendo como constante universal, la tensión entre supraordinación y subordinación entre los

actuantes, que orbita em los ejes o contrapesos de la justificación irracional o racional del Poder y la sumisión interiorizada por los sometidos a esos mandatos.

Palabras-claves: Poder Público. Democracia. Jurisdicción Constitucional.

Abstract

The historical evolution of the concept of public power. The word or voice power, automatically leads to the notion of dominion, dominion, power or power that holds um governing or dominant group or command the execution or performance of certain behaviors by um Atividades or body of individuals gobernados subject as provided having as a universal constant, the tension between supraordinación and subordination between the performers, which orbits en shafts or counterweights irrational or rational justification and submission of Poder internalized by those subject to these terms.

Keywords: Public Power. Democracy. Constitutional Jurisdicción.

Sumário: I. El Devenir Histórico de la Noción del Poder Público. II. El Reiterado Uso Histórico del Vocablo Revolución como Justificación al Cambio Institucional en Venezuela. III. Breve Reseña Histórica de la Separación de Ramas del Poder Público en Venezuela. IV. La Nueva Estructuración Orgánica del Poder Público en la Constitución de 1999. V. La Rama Judicial – Antecedentes en el Diseño del Máximo Tribunal Venezolano. VI. La Singular Discusión y Aprobación de la Primera Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia – Las Distorsiones a la Legalidad y Seguridad Jurídica por la Ausencia Normativa. VII. Vacíos Normativos y autorregulación de Competencias Jurisdiccionales. VIII. La Mutación de la Sala Constitucional a una Supra Sala. IX. La Inédita Construcción Jurisprudencial de la Jurisdicción Normativa. X. Sala Constitucional Último Ejercicio Interprete Constitucional o Usurpador del Poder Constituyente? XI. El Singular Ejercicio de la Disciplina Judicial en Venezuela. XII. A Título de Corolario – La Inestabilidad y Consecuencial Movilidad de los Jueces. Bibliografía.

I. EL DEVENIR HISTÓRICO DE LA NOCIÓN DEL PODER PÚBLICO

El vocablo o voz Poder, nos conduce automáticamente a las noción de dominio, imperio, facultad o poderío que detenta un gobernante o grupo dominante de mandar u ordenar la realización o ejecución de determinadas actividades o conductas por un cúmulo de individuos supeditados como gobernados, siempre teniendo como constante universal, la tensión entre supraordinación y subordinación entre los actuantes, que

orbita en los ejes o contrapesos de la justificación irracional o racional del Poder y la sumisión interiorizada por los sometidos a esos mandatos.

Así pues, la concepción del Poder ha presentado variantes significativas dependiendo del momento histórico en que nos ubiquemos. En primer lugar, afloraría en la etapa primitiva, la concepción originaria del Poder identificado como una expresión auténtica y directa del ejercicio de la omnímoda fuerza física, puramente brutal y violenta, que desdoblaría las voluntades de los dominados sin acudir a ningún tipo de explicación, ya que quien detentaba el poderío físico poseía el control del colectivo conformado por agrupaciones sociales minoritarias ordenadas en clanes o grupúsculos particulares.

Con el devenir del tiempo, al expandirse las agrupaciones sociales a grupos más complejos debido al aumento de la cantidad de sus individuos integrantes, decaería la imposición por pura fuerza física directa y se sustituiría por una nueva estructura de detentación del Poder, como fue el control del colectivo mediante la implementación de la mística irracional, casi siempre acudiendo a razones divinas, explicaciones metafísicas o paranormales, aduciendo elementos sobrenaturales o religiosos, e inclusive acudiendo al uso de infundir temores reverenciales por eventuales sanciones provenientes de la divinidad intangible, usualmente ejercido por vicarios unipersonales en la tierra y luego por instituciones, cimentándose el llamado Poder Irracional Divino. Resulta oportuno destacar que ciertos autores avanzados para ese momento, como sería el caso de Santo Tomas de Aquino, identificaban al Poder con una verdadera función para asegurar el Bien Común del colectivo.

En una fase final de este esquema se edificaría la idea de la dominación tradicional ejercida en la tierra por individuos provenientes de una familia de linaje real cuyo tronco común tendría una remota descendencia directa o en conexión con Dios, por lo cual serían sujetos diferenciados al resto de los humanos en virtud de su abolengo o ascendencia en su árbol genealógico, quienes por derecho tendrían la incontrovertible prerrogativa de ser dueños de un colectivo conformado por súbditos de naturaleza inferior.

Sin embargo, con el advenimiento del Estado Moderno se instaura una nueva formulación filosófica que pretende explicar que (LOEWENSTEIN, 1965, p. 27), “la

esencia del proceso del poder consiste en un intento de establecer un equilibrio entre las diferentes fuerzas pluralistas que se encuentran compitiendo dentro de la sociedad estatal, siendo garantizada la debida esfera para el libre desenvolvimiento de la personalidad humana”.

Se erigiría así, la tesis denominada del Poder Racional, donde el Estado como ente jurídica se elevaría sobre las voluntades individuales por la existencia y justificación del Poder Público, en base a una explicación de su origen y operatividad que atiende a razones lógicas. Ideas como la procedencia original del poder por un gran pacto o contrato social donde confluyan las cesiones de libertad individual de todos los integrantes de la población en un territorio determinado en la búsqueda del bien común.

De allí que el ejercicio del poder que pretende hacerse obedecer y enunciar mandatos válidos dirigidos a multiplicidad de destinatarios, depende del cumplimiento de una reglas preestablecidas vinculadas a la propia aceptación e interiorización de dichas órdenes por todos los integrantes de la sociedad como partícipes de la misma. En otras palabras se trata de una relación de justificación del ejercicio del Poder por los Gobernantes, cuyo correlativo descansa en una verdadera sumisión o aceptación por los gobernados (XIFRA HERAS, 1957; ANDUEZA, 1979).

Esto traería la idea ínsita que con el establecimiento del Estado de Derecho, todo poder legítimo orbitaría en torno al concepto de la competencia del ente u órgano público, que otorga no solo poder -como la medula sustancial del Estado, y que se reduce estrictamente a un Poder jurídico de obrar (KELSEN, 1979) -, lo cual obligaría a los miembros del colectivo a someterse fielmente a esa autoridad sometida al imperio de las normas, sino que también generaría sobre los operarios públicos una relación de deber de cumplimiento de las funciones y actividades para los cuales fueron facultados por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, todo lo narrado no es más que una apretada síntesis de lo que ha sido la “supuesta evolución” en la justificación del ejercicio del poder y de la explicación de las razones por las cuales la colectividad debe sumisión a las autoridades constituidas bajo el argumento de la búsqueda de la anhelado bien común, y por sobre todas las cosas la pacificidad de la sociedad en supuesto orden autoimpuesto.

Sin embargo, excepcionalmente en sociedades contemporáneas, al conjugarse una serie de elementos contradictorios propios del tercer mundo, -como sería el caso de Venezuela que cuentan con una extraordinaria riqueza petrolera que mientras ha generado exorbitantes ingresos menos ha desarrollado progreso institucional, estructural, educativo, productivo y mucho menos en cultura política- pareciera evidenciarse realidades prácticas y situaciones de involución dignas de estudio, como si fuese un verdadero experimento en matraz de ensayo social, donde las teorías no solo son superadas por la práctica cotidiana, sino que por lo general son distorsionadas en una “tropicalización” y sirven para ir en sentido absolutamente contrario a las razones y finalidades libertarias para las cuales originalmente fueron concebidas, hasta inclusive pretenderse una autoinmolación de la sociedad.

Aunque pareciera increíble que en la actualidad de la civilización occidental, a principios del siglo veintiuno, parecieran emerger relaciones de dominación-sumisión que suelen presentarse entre Gobernantes y gobernados, no muy cercanas a la justificaciones racionales, en la cual los gobernados asumen por interiorización lógica, consciente al Gobernante, en virtud de sus sobresalientes condiciones personales que lo supraordinan sobre el colectivo, tanto por su sapiencia, intelecto, o cualidades personales del mejor estadista; sino más bien por ejercicios carismáticos, pues pareciera que se tiene como premisa fundamental, que quien detentaría y ejercitaría el Poder, gozaría de una popularidad arraigada, por la simple razón de la identificación de los gobernados con la figura o el estilo personal del Gobernante, gracias a su carisma, simpatía, verbo o atracción de las masas, por que sea “el hombre fuerte” o por eventuales dádivas; o lo que es peor, por justificaciones “de Facto”, la cual presupone el ejercicio de la fuerza para lograr el acceso y ejercicio del Poder sobre el colectivo, quien se subordinaría a los Gobernantes de facto, por razones de inferioridad, imposición o temeridad frente al aparato de fuerza del Estado impuesto, en un franco retroceso a la noción de la fuerza o de nuevo de la necesidad del “hombre fuerte”.

Quizás subyace en el inconsciente latinoamericano, el pretender ser gobernados por ese super hombre mesiánico de carácter recio y revolucionario, que “nos meta en cintura”, y “ponga orden a como dé lugar”, en un casi involuntario reflejo ante lo que pareciera ser una “normal situación de caos” que nos acompaña como una

especie de estigma. Con toda seguridad esto se refuerza por otro hecho incontrovertible típico de nuestras sociedades subdesarrolladas, como es que en muchos casos la ausencia de padre en el seno de núcleos familiares, de allí esa ansiedad instintiva de ese gobernante severo, que a veces seduzca a la base electoral porque tenga un discurso edulcorado de defensa de los derechos humanos pero que en realidad a veces con su proceder los quebrante en la imposición del supuesto nuevo orden, el cual por lo general proviene de un ejercicio de cambios revolucionario.

II. EL REITERADO USO HISTÓRICO DEL VOCABLO REVOLUCIÓN COMO JUSTIFICACIÓN AL CAMBIO INSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Sin embargo, consideramos que no podríamos enrumbarnos en un análisis real de la operatividad del Poder Público y situación actual de la rama judicial en Venezuela, sin abordar -a efecto ilustrativo para nuestros lectores brasileros-, en retrospectiva histórica a lo que ha sido la argumentación constante de la “**revolución**” para justificar cambios del modelo jurídico político, que usualmente conllevan a modificaciones normativas constitucionales, que procuran servir de fundamento al pretendido ejercicio de Poder por el grupo alegue la fractura frente al orden preestablecido.

Resulta casi una constante común en la historia constitucional venezolana que cíclicamente nuestras estructuras políticas imperantes sufran mutaciones alrededor de cada 30 años. Esta afirmación es perfectamente evidenciable en nuestra historia republicana, ya que al volver los ojos al pasado, fácilmente podríamos identificar la sucesión de grandes etapas de traslación política, que van de convulsiones internas a levantamientos e insurrecciones, teniendo como génesis o punto de partida 1810¹ con la **revolución independentista**, liderada por blancos criollos -hijos de españoles nacidos en América-, al conocer tardíamente que José Bonaparte había sido designado

¹ Aunque en realidad hemos tomado como punto de partida el modelo jurídico político a partir de 1930, pues el período 1810- 1830, realmente no llegó a cimentar un estable modelo jurídico político con una operatividad de un verdadero Poder Público por la turbulencia e inestabilidad generada por la situación de guerra frente a España.

Rey por la invasión y ocupación francesa a España, por lo tanto nuestra primera revolución de cambio se realiza bajo el alegato de la formación de una “Junta Reestablecedora de los derechos del Rey Español Fernando VII”, lo cual efímeramente duraría hasta que el propio Rey Fernando VII retomara el poder, momento a partir del cual la guerra giró frente a ese mismo Rey Español, en el fondo la verdadera motivación original de la revolución era razones económicas por los tributos exigidos por la Corona española y su total desatención de las provincias de ultramar.

Sin embargo, la construcción de un verdadero Estado Nacional surge con el advenimiento del sistema político instrumentado alrededor de 1830, como secuela del movimiento separatista denominado “**revolución de La Cociata**” liderado por José Antonio Páez, por medio del cual, se fracturaría la unidad de la Gran Colombia, y surgiría la ideología separatista que concluiría en el Estado Nacional Autónomo Venezolano, con fuertes ribetes de centralización.

Tal realidad permanece en el tiempo hasta mediados del siglo XIX, cuando se generaría un rompimiento a tal formulación política, con la sangrienta guerra civil entre liberales federalistas y conservadores 1859-1863, al emerger la “**revolución federal**”, que traería como resultado el triunfo de los liberales reformistas, con ideas afrancesadas del Estado Federal de Antonio Leocadio Guzmán y posteriormente su hijo Antonio Guzmán Blanco, implantando una nueva forma de gobernar con una nueva Constitución Federal en 1864. Un aspecto paradójico de esta revolución liberal fue la delación del propio promotor Antonio Leocadio Guzmán, quien aseveró en un Congreso en Valencia, “que se había enarbolado las banderas de la revolución federal porque había centralismo pero que si hubiese habido Federación ellos se hubiesen levantado con el emblema del centralismo”, este modelo jurídico político triunfante perduraría hasta casi finales de siglo cuando se generaría nuevamente otra revolución política denominada la “**revolución liberal restauradora**”, esta vez en 1899, motorizada por un grupo de caudillos andinos, encabezados por Cipriano Castro quien desplazaría del poder a Ignacio Andrade, con su compadre Juan Vicente Gómez, quien finalmente se quedaría ejerciendo el cargo de presidente estableciendo en los albores de principios del siglo XX, una especie de Venezuela Hacendística, manejando al país como un verdadero gran fundo.

Este régimen permanecería incólume mientras existía la presencia física del hombre fuerte, sin embargo al desaparecer éste en el año de 1936, el país es conducido por un gran estadista López Herrera, no obstante, se producen una serie de traspies y reveses, hasta que se produce una **nueva revolución** en octubre de **1945** que pretendía la implantación de un **sistema democrático incipiente de partidos políticos de índole centralizada**, en el año de 1947, con un subsecuente accidente histórico de diez años de dictadura, para que al fin a partir de 1960, brillara con todo su esplendor dicho sistema.

Este sistema de Democracia Centralizada de Partidos Políticos, pasó por diversos mecanismos de concentración y control del Poder, desde un Pacto Bipartidista hasta el control de minúsculos grupos denominados “*cogollos*”, sin embargo, siempre fue una constante que las clases dirigentes obviaron los anhelos y expectativas de la población, y con un desacertado manejo dieron la espalda a lógicas demandas de participación popular y descentralización del Poder para hacerlo más accesible al individuo elector, aunado a una voraz penetración de los partidos políticos en todas las formas de organización social, política, económica y gubernamental, así como el intencional descuido permanente del aspecto social, lo cual fue minando dicho sistema, generando una latencia explosiva en los ánimos de la población, lo cual produjo un descontento creciente por la imposibilidad de acceso a los canales debidos de participación política y solución de problemas y la resistencia a la apertura a descentralizar la gobernabilidad de un estado Hipertrofiado, pero estrictamente monopolizado en lo atinente a la toma de decisiones.

Todo ello conllevó a una crisis histórica del sistema democrático centralizado de los Partidos Políticos, con convulsionadas manifestaciones y signos impactantes de envilecimiento, como el famoso “Caracazo” levantamiento insurreccional con saqueos de comercios y anarquía de calle en 1989, y posteriormente dos intentonas golpistas frustradas en fechas 04 de febrero y 27 de noviembre de 1992. Y finalmente el enjuiciamiento y salida del presidente constitucional para ese entonces Carlos Andrés Pérez, con una transición presidencial y posteriormente la extinción del sistema democrático de los partidos políticos con una elección en la cual resultó ganador el Dr. Rafael Caldera, con una propuesta anti partidista, aún cuando era uno de los creadores

del original pacto democrático de los partidos políticos y ya había sido presidente con anterioridad por uno de ellos.

Culminando ese período presidencial, emergieron múltiples propuestas que exaltaban la imperatividad de la realización de una Constituyente como única vía o camino para modificar las desvirtuadas estructuras políticas existentes, y reformular las bases de una nueva organización jurídico político estatal, sin embargo, nuevamente la resistencia política por quienes para ese entonces controlaban el Congreso de la República, desatendieron los anhelos de cambio.

No es sino hasta el año de 1998, cuando se retomó el tema de la necesidad de cambio a través de la convocatoria de una Constituyente, en pleno proceso electoral de la palestra política, lo cual fue el emblema principal de las promesa electoral del -para ese momento- candidato presidencial Hugo Chávez Frías, actual Presidente de la República, quien catalizó ese descontento popular obteniendo la victoria por votaciones electorales, y que finalmente concluyó en una Asamblea Nacional Constituyente que dimanó una finalmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 30 de diciembre de 1999, sometida a referendo aprobatorio y publicada en Gaceta Oficial con vigencia inmediata, la cual por fortuna estructuralmente es una norma fundamental de avanzada enmarcada en la misma tradición constitucional desde 1811.

Muy controversialmente esta Constitución sufrió cambios mediante una reimpresión bajo el argumento de corrección de errores materiales, en fecha 24 de marzo de 2000, lo que en la práctica se tradujo en 117 cambios estructurales del texto fundamental ya publicado, por un mecanismo no previsto en el propio seno normativo, en la cual se ampliaron competencias que originalmente no eran fidedignas al texto dimanado por la Asamblea Nacional Constituyente y al aprobado por referendo popular.

A partir de entonces, se ha generado una centrifuga de opinión desde las altas esferas del ejecutivo federal en una constante alusión a la “**revolución roja**” del socialismo del siglo veintiuno que vendría a reformar el Estado Venezolano, aún cuando estas consideraciones son ajenas al propio texto constitucional que expresamente garantiza la existencia de un Estado Social de Derecho y de Justicia, democrático,

basado en el pluralismo político², la forma de Estado Federal Descentralizado, la Supremacía Constitucional y Primacía de la Ley, la igualdad social y jurídica sin discriminación³ ni subordinación alguna, la participación política sin distinción por mecanismos directos e indirectos.

Posteriormente casi al ocaso del año 2007, en Venezuela nos encontramos ante una nueva convocatoria de pretensión de activación del poder constituyente con la intención de cambiar el texto constitucional -a menos de una década de vigencia del texto de 1999-, mediante una propuesta presidencial de modificación inédita en nuestra historia constitucional, que ambicionaba traer aparejada los cambios más profundos y radicales en el diseño del Estado Venezolano, la ramificación del Poder Público y de la dimensión y contenido de sus relaciones con los particulares bajo la égida del socialismo, un nuevo sistema económico y político, el desmontaje de la descentralización, una nueva geometría del poder territorial con la inclusión de una nueva estructura denominada comuna, la supuesta mutación del Estado Social de Derecho al Estado Socialista Centralizado con rasgos de una omnímoda concentración de poder en cabeza del Presidente de la República sin precedentes en nuestro devenir constitucional, la reelección presidencial indefinida, la supresión del pluralismo y la extirpación radical de cualquier forma de disidencia frente a la irrupción y eventual establecimiento de una única fórmula de pensamiento y de una doctrina oficial híbrida “socialista bolivariana”.

Este intento de modificación constitucional fue denegado lapidaria y expresamente por la votación popular del referendo aprobatorio de la propuesta de reforma constitucional.

Sin embargo, de nuevo el año 2009, el propio Presidente de la República exhortó a la Asamblea Nacional para que por su iniciativa parlamentaria se impulsara una enmienda constitucional dirigida a aprobar una modificación para incluir la

² Al igual que el artículo 17 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, con la única diferencia de la sustitución del vocablo o voz partidos políticos por asociaciones o agrupaciones con fines políticos.

³ Al igual que el artículo 5º de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

reelección sin límite alguno indefinido de todos los cargos de elección popular, lo cual finalmente se aprobó en comicios públicos, aún cuando ese punto ya había sido consultado y denegado por la base electoral soberana en la reforma propuesta en el 2007.

En abierta contradicción con lo dispuesto en los contenidos de nuestra Constitución y de la consulta pública referendaria de 2007 que expresamente negó los cambios propuestos, sobrevenidamente en Venezuela se han dictado por vía de normatividad de excepción veintiséis “decretos leyes” dictados por el Presidente en Consejo de ministros previa habilitación de la Asamblea Nacional en el año 2008, cuyo contenido va en la misma dirección de las propuestas presentadas a la reforma constitucional de 2007, entre las cuales resaltan: Decreto Ley de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; Decreto Ley de creación del Fondo Social para la captación y disposición de los recursos excedentarios de los entes de la Administración Pública Nacional; Decreto Ley de fomento y desarrollo de la economía popular; Decreto Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; Decreto Ley de la Ley de Espacios Acuáticos; Decreto Ley de la Ley de la Administración Pública.

Y después más contradictoriamente una multiplicidad innumerable de leyes formales dictadas por la Asamblea Nacional, que constantemente hacen alusión a un modelo de pensamiento único socialista, sin base constitucional y afectante del pluralismo ideológico y político garantizado por la Constitución, entre las cuales resaltan: Ley del Consejo Federal de Gobierno, Ley Orgánica de Educación, Ley Orgánica del Poder Popular; Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, Ley Orgánica de Planificación Pública Popular, Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, Ley Orgánica de Contraloría Social, etc.

III. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA SEPARACIÓN DE RAMAS DEL PODER PÚBLICO EN VENEZUELA

Como es por todos conocido, la Constitución Venezolana se erige desde 1811 como el tercer texto constitucional por escrito de mayor antigüedad en el planeta tierra, -

luego de la norteamericana y francesa-, permaneciendo inalterable en su seno hasta el presente, en la configuración de la forma republicana de un particular Estado Federal y el reconocimiento del principio de separación funcional entre los distintos órganos que componen el Poder Público, aunque en realidad es a partir de la Constitución de 1901, cuando se alude expresamente a la noción de Poder Público Venezolano.

En honor a la verdad, en Venezuela dicho reconocimiento ha tenido sus bemoles, en el sentido que dependiendo del momento histórico se ha reconocido cierta preponderancia de una rama sobre las otras⁴. Tal fue el caso de la primacía del Parlamento en el período 1811 al 1848, y del predominio del Ejecutivo desde 1848 hasta 1945, a partir de cuando se intentó establecer un verdadero equilibrio entre la tríada del Poder Público, sin embargo, nuevamente entre los años 1948 al 1958 se generó un período sombrío bajo el régimen dictatorial, en el cual existiría la prevaencia del Ejecutivo sobre los demás órganos estatales.

Pero no es sino hasta la Constitución de la República de Venezuela de 1961, cuando en el Título IV se estableció una verdadera inordinación, entre los órganos públicos (TARRE BRICEÑO, 1979), al preverse en su artículo 118 que “cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”, en una franca atenuación al esquema francés de la separación radical del Poder Público. En esta ocasión se ratificó, como ya venía de nuestra tradición constitucional, que el ejercicio del Poder Público acarrearía responsabilidad personal para el operario público infractor, pero además se afirmó que la base de la legitimación del Poder provenía de la soberanía del pueblo en su conjunto quien lo ejercía mediante el sufragio a través de los órganos del Poder Público.

⁴ En similar sentido que el texto de la Constitución Imperial de la República de Brasil de 1824, con la consagración de una trilogía de ramas pero con la inclusión del poder moderador del Emperador. En el caso brasilero la incorporación como República Federal se debe a la Constitución de 1891, y la configuración de un estado territorial similar al venezolano por la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

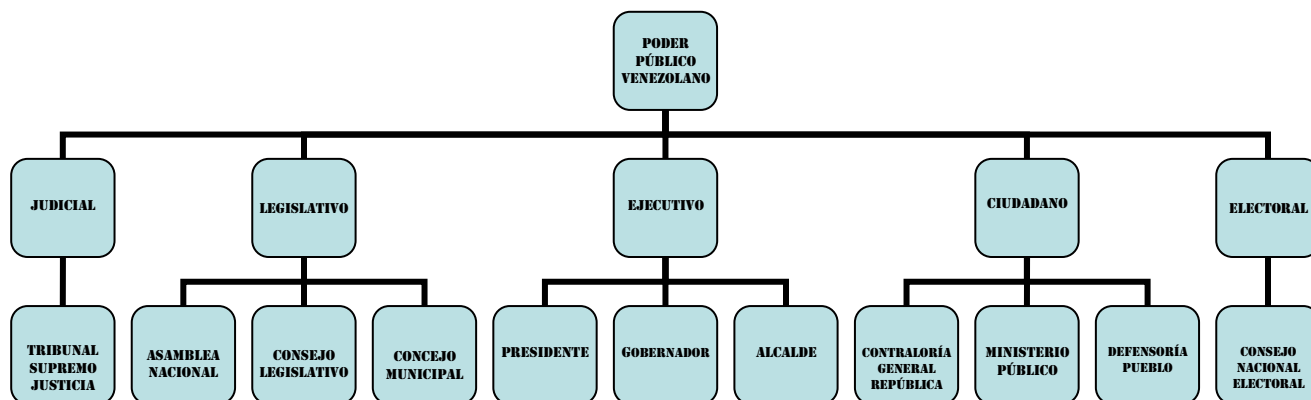
IV. LA NUEVA ESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La nueva arquitectura constitucional venezolana de 1999, producto de una discusión en una Asamblea Nacional Constituyente y de un ejercicio refrendario, bajo la justificación de una refundación del Estado Venezolano, delinea la idea de la ampliación del número de componentes del Poder Público, y edifica en su parte normativa, específicamente en su Título IV y con mayor precisión en su artículo 136, publicado en la Gaceta Oficial No.36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, y re-publicado en la Gaceta Oficial No.5.433 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2001.

Esto a nuestro juicio sería una “penta-repartición” de unos órganos inordinados, ubicados en un mismo plano jerárquico uno con respecto al otro, que configurarían la nueva composición orgánica del Poder Público en Venezuela, manteniendo la forma Republicana Federal, democrática, pero introduciendo que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la propia Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Tal “penta-repartición” no es más que la actualización bajo la óptica de la Constitución de 1999 de la organización horizontal del Poder Público en Venezuela, cuyo cimiento data desde nuestra primera redacción fundamental del año 1811.

El aludido artículo 136, extravierte que “el Poder Público se distribuye entre el poder municipal, el poder estatal y el poder nacional. El poder público nacional se divide en legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano y electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre si en la realización de los fines del Estado”.



Como es fácil de observar de la simple lectura el expuesto artículo 136, se evidencia que él mismo es, en parte creación novedosa y en parte es producto de una fusión del antiguo artículo 118 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, que instituía la atenuación venezolana de la tesis de la separación de “poderes”.

Pero resulta interesante plasmar que dicha atenuación de la separación absoluta y rígida de “poderes” de origen francés, es uno de lo más grandes aciertos del constitucionalismo americano, ya que concebir a ramas del poder público fracturadas y desarticuladas, mediante una separación radical, estaría en franca contradicción, con la naturaleza misma del poder público indivisible, por cuanto de permitirse la atomización o individualización tajante, pudiese engendrarse una anarquía entre las ramas que detentan el Poder Público, e inclusive incurrirse en el predominio de una sobre las demás. Por el contrario la garantía efectiva del control del poder por el poder, reside en el hecho que existan ramas totalmente inordinadas que ejerciten funciones públicas materiales, pero que no sean independientes ni aisladas entre si, puesto que deben limitarse mutuamente para generar un régimen de contrapesos en el ejercicio del poder.

De manera que el poder se distribuye en ramas, que ejercen una parte del poder cada una de una manera específica, y que unidas todas constituyen el poder como un todo. Reiteramos que dicha argumentación se debe a que el Poder Público es uno solo e indivisible, y exclusivamente para efectos de su ejercicio, el poder unitario se distribuye, pero no se divide, y esa distribución se da para ser más expedito su ejercicio,

porque justamente nadie, salvo el Estado mismo, puede arrojarse toda la extensión del poder.

De este raciocinio precedente, podemos extraer una crítica a la novedosa redacción del artículo 136 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece una imprecisión al aducir una división del Poder Nacional, cuando en realidad debía aludir a una indudable “distribución funcional”, basándonos en la indivisibilidad del Poder Público, por las razones ya explanadas precedentemente.

Sin embargo, consideramos importante resaltar que de dicha redacción constitucional no queda duda alguna que, existe una verdadera inordinación entre tales órganos que ejercitan funciones materiales dentro del Estado, como serían la función legislativa, la función ejecutiva, la función jurisdiccional, y las innovaciones de las funciones ciudadana y electoral, creando una auténtica “pentadistribución” horizontal del Poder Público a partir de la entrada en vigencia de nuestro naciente texto constitucional.

Por otra parte, en la exposición de motivos del texto constitucional publicado sobrevenidamente en la reimpresión de la Constitución, se alude incorrectamente a un concepto académico por oposición a la distribución funcional horizontal, como es la distribución vertical del Poder Público, lo cual en realidad es una repartición constitucional de competencias, potestades y autoridades estratificadas en las elites territoriales federal, estatal y municipal, que en manera alguna obedece a un verdadero esquema vertical o de supeditación entre niveles, lo cual induciría a la idea equivocada de la supraordinación de órganos, entes, competencias o autoridades entre los niveles territoriales. En estricto rigor jurídico constitucional, es la propia norma fundamental quien crea a las entidades de derecho público territoriales y les reconoce potestades diferenciadas bajo la operatividad de autoridades propias, en principio con una cobertura territorial y competencial particular para cada una de ellas, pero sin restarle importancia inordinada entre si, y solo en ocasiones a texto expreso genera supeditaciones de unas con relación a las otras.

No obstante, en Venezuela se ha creado una matriz de opinión que ha generado una infundada idea coloquial de la sobredimensión del poder federal, muy especialmente del ejecutivo nacional que resultaría más importante y superior que otras

ramas territoriales y autoridades, como sería el poder de los estados federados y de los municipios, así como de sus autoridades regionales como lo son los gobernadores, y locales como serían los alcaldes.

A esta altura de nuestro raciocinio, sería natural preguntarse cómo afectaría el normal desenvolvimiento del aparato estatal en sus relaciones con los particulares integrantes de la sociedad existiendo estas presiones internas. Y ahondando aún más, que sucedería en un país donde a partir de las aparentes fórmulas, figuras estructurales y mecanismos constitucionales, se pueda configurar una “colonización” de los diversos órganos del Poder Público, por un sector particular de la población aglutinados por una supuesta “revolución” como un catalizador político, grupal o individual, lo cual podría configurar acciones y conductas en detrimento de los principios y garantías fundamentales, de las razones originales de la organicidad e institucionalidad del Poder Público, desde cualquiera de sus instancias, -muy particularmente desde la Federal- desbalanceando su debido equilibrio bajo el manto de una aparente constitucionalidad.

Esto acelerado por la posible manipulación de operarios ejecutivos sometidos al principio de obediencia jerárquica, pero además peligrosamente expandiéndose a otras ramas y órganos del Poder Público, como los encargados de generar legislación, creando en ocasiones verdaderos tejidos normativos entrelazados por normas unguidas de apariencia de legalidad que contemplan modelos que coliden con la arquitectura constitucional y con normas vinculantes del derecho internacional y del sistema internacional de justicia.

Solo quedaría en manos de la rama judicial, la corrección de esas conductas, actos, actuaciones materiales y vías de hecho quebrantadoras de las reglas fundamentales, como el último reducto democrático para la redirección y reorbitación de las infracciones de la constitucionalidad garantística de la pacificidad social.

Por ello la importancia del análisis de la particular situación actual venezolana de la rama judicial, no solo en lo orgánico sino en su operatividad, dada la superior importancia capital de su función dentro del Estado Venezolano en momentos históricos de notorios avatares convulsivos cotidianos, que evidencian una marcada tensión interna entre el respeto al Estado de Derecho, al Bloque de la Constitucionalidad y al Principio de Legalidad, frente al artificial alegato justificativo de la implantación de un

nuevo modelo de país, atizado por el discurso de las altas esferas gubernativas bajo la égida de la “revolución”, aún cuando este pretendido modelo, inclusive hubiese sido denegado expresamente por consulta popular referendaria por toda la base electoral consultada.

V. LA RAMA JUDICIAL – ANTECEDENTES EN EL DISEÑO DEL MÁXIMO TRIBUNAL VENEZOLANO

Primitivamente en el artículo 110 de la primera Constitución Venezolana de 1811, se denominó a nuestro máximo órgano jurisdiccional como Corte Suprema de Justicia, la cual estaría integrada por “ministros” designados por el Ejecutivo Nacional, aún cuando de acuerdo al artículo 112, le correspondía al Congreso señalar su número. Más tarde el título octavo sección primera, artículo 4 de la Constitución de 1819, consagró que el nombramiento de los singulares “ministros” vitalicios y la integración de la la Corte Suprema sería competencia exclusiva y directa del Congreso a propuesta del Ejecutivo Nacional.

Luego, en el artículo 140 de la Constitución de la Gran Colombia de 1821, se denominó al máximo tribunal como Alta Corte de Justicia, para que en las Constituciones de 1830 en 1858 se volviera a denominar como Corte Suprema de Justicia, lo cual se mantuvo hasta que la Constitución Federal de 1864, en su artículo 85, la calificó como Alta Corte Federal, estando integrada por “Vocales”. En 1876, el Congreso Nacional dictó la primera Ley de Casación Federal.

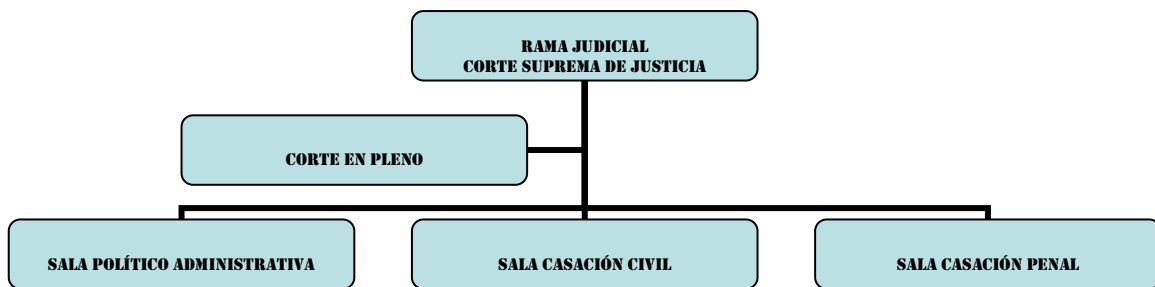
Fue a partir de la Constitución de 1881, en su artículo 81 y 13 inciso 20, cuando se insertó dentro de la Alta Corte Federal a la Corte de Casación, ungiéndola como Supremo Tribunal de los estados federados, lo cual permaneció incólume hasta la Constitución de 1904, cuando su artículo 21, fusionó a la Corte Federal con la de Casación, constituyéndose como el Tribunal Supremo la Federación y de los Estados.

Esta denominación se mantuvo hasta la Constitución de 1947, cuando su artículo 218, retomó brevemente la designación de Corte Suprema de Justicia, la cual para ese momento, estaría compuesta por Magistrados, hasta que la Constitución de

1953, de nuevo enunció a dicho órgano judicial como Corte Federal y Corte de Casación.

A la luz de la Constitución de 1961 en su artículo 204, desde 1976 hasta el año 2000, la Corte Suprema de Justicia se erigió como el máximo órgano jurisdiccional y representativo de la rama judicial del Poder Público venezolano, en sustitución de la antigua Corte Federal y de Casación. El funcionamiento y operatividad de esa Corte estaba regulado por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 1.893 Extraordinario, de fecha 30 de julio de 1976, que presuntamente estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2004, cuando entró en vigor su normativa derogatoria como es la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

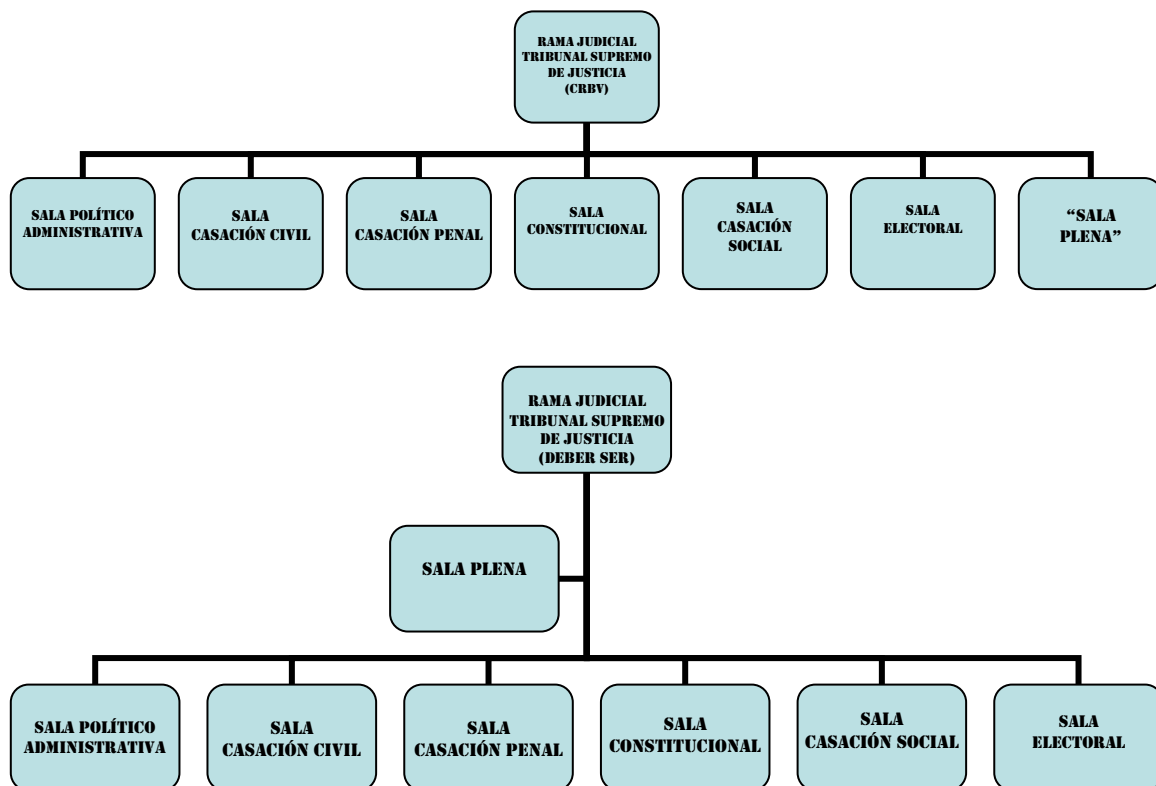
Esa extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 24, presentaba a una Corte compuesta por tres Salas como lo eran la Político Administrativa, la de Casación Civil, la de Casación Penal, integradas cada una de ellas por cinco Magistrados, y por último, una llamada “Corte en Pleno”, que se elevaba -con una integración singular- por la conjunción de los quince Magistrados que conformaban las Salas del mencionado Tribunal.



Sin embargo, con el arribo de la vigencia de la Constitución de 1999, se produjo por mandato del artículo 263, el cambio de dicha Corte Suprema de Justicia a un Tribunal Supremo de Justicia, no sólo con una simple modificación semántica, sino como una real mutación estructural de dicho órgano jurisdiccional, quedando conformado ahora por las novedosas Salas Constitucional, Electoral y de Casación Social a las ya existentes Político Administrativa, Casación Civil, Casación Penal; las cuales en conjunto curiosamente se suman a la “Sala Plena”, denominación imprecisa

por llamar al actual Pleno del Tribunal. Situación que no tardó en traer enfrentamientos entre la Sala Constitucional y la Sala Plena en una final minusvalía de esta última, por el aminoramiento de competencias y facultades, aún cuando ésta Sala Plena estaría integrada por inclusive los magistrados de la Sala Constitucional.

Asimismo nuestro texto constitucional tiene la singularidad que en ninguna de sus disposiciones, reseña expresamente cual sería la integración numérica de Magistrados para cada una de esas Salas, dejándose al arbitrio de la voluntad posterior del legislador ordinario tal determinación.



Es importante hacer notar que en los albores del año 2000, específicamente en fecha 22 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución, de manera transitoria, - a través del Decreto mediante el cual se dictó el Régimen de Transición del Poder

Público⁵-, en su artículo 19, procedió a designar a los Magistrados que integrarían al naciente Tribunal Supremo de Justicia, paradójicamente eligiendo por su propia voluntad a tres (3) Magistrados por cada Sala, con excepción de la Sala Constitucional, en la cual designó cinco (5) Magistrados, lo que acarreó que la mal llamada "Sala Plena" quedase configurada con veinte (20) Magistrados, composición que en un futuro con toda seguridad, traería problemas decisorios por su errónea configuración par.

Ante tal veleidosa integración numeraria, un sector de la doctrina calificada⁶ advirtió que en atención a que la Constitución de 1999, no efectuó mención alguna sobre la integración de Magistrados para cada Sala, estaría en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ya que en ese especial aspecto dicha Ley, en manera alguna chocaba con el texto constitucional, por ende sobre la misma no operaba la laxa disposición derogatoria única constitucional, lo que implicaba inexorablemente que la integración real de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, debía ser de cinco (5) en vez de tres (3) Magistrados por cada Sala, como se había incorrectamente efectuado.

⁵ Este Decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que creó el Régimen de Transición del Poder Público, fue publicado originalmente la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 22 de diciembre de 1999, y fue reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999.

⁶ Destacados académicos efectuaron observaciones, notas de prensa, como el caso del profesor Gerardo Fernández, e inclusive, en fecha 28 de enero de 2000, el profesor Mario Pesci Feltri Martínez, presentó por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, una acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad, contra la norma contenida en el artículo 19 del aludido Decreto que creó el Régimen de Transición del Poder Público, mediante el cual se designaban a los integrantes de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue declarada sin lugar, en Sentencia de la referida Sala, de fecha 20 de junio de 2000, bajo ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, en el Expediente 00-00 39, donde se aseveró que: "... En relación con dicha violación, esta Sala una vez más sostiene que la Asamblea Nacional Constituyente, como órgano del Poder Originario y en ejercicio de la competencia que es inherente a la organicidad de ese Poder Originario podía dentro la segunda etapa de transitoriedad antes referida, -además de dictar, abrogar, derogar o modificar normas-, disponer la integración provisional de las nuevas estructuras políticas creadas por el nuevo Texto Fundamental, en aquello no definido de manera expresa por dicho cuerpo de normas. De tal manera que al disponer la integración de las Salas Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y Casación Social con un número de tres Magistrados, simplemente previó su conformación hasta que, luego de la realización de las elecciones de los poderes públicos (sic), sean cumplidos los necesarios pasos para la promulgación de la respectiva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que definirá su conformación definitiva. Por tal razón, corresponde declarar la improcedencia del presente recurso nulidad por inconstitucional. Así se decide...".

Curiosamente esta designación de Magistrados no fue perturbada, sino hasta que otro órgano -ahora del Poder Público Constituido-, en específico la Asamblea Nacional, actuando como cuerpo legislativo federal, en fecha 14 noviembre 2000, dimanó la casuística Ley Especial para la ratificación o designación de funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la misma fecha, en la Gaceta Oficial No. 37.077; que a su vez produjo una más casuística decisión interpretativa de la Sala Constitucional, en fecha 12 de diciembre de 2000, sobre quienes eran los únicos sujetos ratificables por esa Ley, además de una muy desacertada interpretación (CARRILLO ARTILES, 2001, p. 77-93) sobre cuál sería la verdadera dimensión y alcance de los requisitos constitucionales para ser Magistrados de ese órgano jurisdiccional.

Esta interpretación judicial de la Sala Constitucional permitió que se confeccionara el cuadro interno de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por ratificación y por sustitución conservando su integración numérica intacta hasta el 13 de diciembre de 2004, cuando se nombraron doce (12) nuevos Magistrados, cinco (5) Sustituciones, lo que suma 17 nuevos Magistrados principales, además de la designación de 32 suplentes, como consecuencia de la modificación dramática de la cantidad de Magistrados de las Salas por la asunción de la recién dictada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

VI. LA SINGULAR DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA – LAS DISTORSIONES A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA AUSENCIA NORMATIVA

Muy particularmente, todos los venezolanos fuimos simples espectadores de la accidentada confección por la Asamblea Nacional en el año 2004 de la novedosa Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y su posterior diligente promulgación del texto normativo, que se encontraba en mora de ser dictado por el órgano de legislativo

federal desde la entrada en vigencia de la Constitución venezolana de 1999, por mandato expreso de sus propias disposiciones transitorias.

Ahora bien, resulta importante patentizar, que sin lugar a dudas, promulgar una ley especial para el Tribunal Supremo de Justicia, resultaba no sólo necesario sino pertinente, ante la creación constitucional de ese máximo órgano jurisdiccional con una configuración distinta, en sustitución -como ya explanamos- de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, todos fuimos sorprendidos por no decir avasallados, no solo por la manera poco afortunada como fue gestada dicha Ley, sino en mayor medida por el inédito producto material que se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004, texto que para tribulación de todos los venezolanos, hizo gala de una verdadera ausencia de técnica legislativa y se presentó como un ejemplo de lo que no debería ser un cuerpo normativo.

De manera que, luego de todo ese convulsivo y epiléptico proceso normativo, se llegó a la inevitable y evidente conclusión que la única razón que motorizó a los legisladores para confeccionar y promulgar tan atropellada y erráticamente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se correspondía exclusivamente con la idea de edificar una nueva integración numérica de sus Salas, con la finalidad de establecer un control en la práctica operativa del dicho órgano jurisdiccional.

Al controlarse numéricamente al Tribunal Supremo de Justicia, se podría activar el cúmulo de potestades que ahora la Constitución entrega monopólicamente al Tribunal Supremo de Justicia que van desde el la dirección, gobierno y administración de la rama judicial -federalizada y centralizada en Venezuela desde la Constitución de 1945-, la determinación de su presupuesto, el establecimiento de la organización de los tribunales a través de un órgano interno denominado Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la elección y nombramiento de los jueces de instancias judicial, la inspección, vigilancia y disciplina de los jueces y operadores judiciales, con el condimento que de acuerdo a interpretaciones efectuadas por la propia Sala Constitucional sus sentencias serían vinculantes y de obligatorio cumplimiento por todos las otras Salas del propio Tribunal Supremo y por todos los jueces de la

República, so pena de ser calificado como error judicial inexcusable que constituiría causal disciplinaria de destitución judicial.

Curiosamente ese ejercicio normativo fundió en un solo cuerpo legal, casi ilegible por su complejidad, a ciento noventa y cinco (195) artículos que existían en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en veintitrés (23) preceptos de esa Ley, lo cual de por sí, vislumbraría la inexacta y desproporcionada extensión de los noveles artículos, y revelaría el indebido y desordenado aglutinamiento de materia y elementos, lo cual se agravaría aún más, por el hecho incomprensible que la mencionada Ley no gozó de la acostumbrada “vacatio legis”, para que luego de su promulgación, en ese período de letargo legal se pudiesen efectuar críticas al efecto de su mejora, pues su vigencia fue automática con la sencilla promulgación de su texto en la Gaceta Oficial de la República, como rezaría expresamente su penúltimo párrafo de la disposición final.

El primordial problema real que conseguiría el ciudadano común y el operador jurídico al efectuar una inmersión en la Ley, era justamente encontrarse con una serie de artículos extensísimos que no estarían titularizados, y lo que es peor, en muchas ocasiones preveían situaciones y materias totalmente diversas, disímiles, incompatibles y finalmente contradictorias, producto de la errada y desacertada técnica legislativa -si es que realmente la hubo- por parte de sus redactores en la Asamblea Nacional, que finalmente acarrearón no solo errores insoportables de forma sino también de fondo.

Por fortuna esto fue corregido en fecha 9 de agosto de 2010, cuando fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.483, la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con un texto con una mejor redacción contenido de 192 artículos, que inclusive regirá temporal y de manera supletoria al ámbito de la justicia constitucional, llamada curiosamente en Venezuela jurisdicción constitucional, aún cuando nuestra Constitución ordenaba imperativamente en su disposición transitoria cuarta que dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, el Parlamento debía dictar varias leyes reguladoras del Sistema de Justicia y de las competencias jurisdiccionales especiales, entre las cuales resaltarían, la de la jurisdicción constitucional, la de la jurisdicción contencioso electoral que hasta el presente no han sido dictadas, luego de más de una década de mora legislativa, y la de la jurisdicción contenciosa administrativa que apenas fue promulgada el año pasado.

VII. VACIOS NORMATIVOS Y AUTORREGULACIÓN DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES

Con estos vacíos normativos se ha dejado un amplísimo espectro de actuación elástica muy especialmente a la Sala Constitucional, en algunos aspectos a la Sala Electoral y durante un tiempo a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para autoregular por vía de sentencias y acuerdos, la operatividad de su actividad jurisdiccional, e inclusive normar por vía de sentencia acciones, procedimientos y vehículos procesales a su libre arbitrio, aún cuando por mandato constitucional del artículo 156 numeral 32, esto solo correspondería como una competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, en su carácter de órgano legislativo federal representativo de la soberanía popular.

Sin embargo, el universo jurisprudencial de la misma Sala Constitucional quien de manera casi pretoriana y actuando como juez de su propia competencia, ha ido entretejiendo todo un entramado ampliatorio de sus atribuciones y potestades, al punto inclusive que en ejercicio de sus facultades interpretativas ha creado mecanismos y vehículos procesales no previstos ni fundados hasta este momento en el texto normativo constitucional o texto legal alguno.

Uno de esos ejemplos es el caso del mal llamado **recurso de revisión constitucional**, el cual pretende constituirse en realidad como una verdadera acción autónoma que permite la revisión por la Sala Constitucional de las decisiones formalmente dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre que se alegue la materialización de un quebrantamiento constitucional por el fallo impugnado.

VIII. LA MUTACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL A UNA SUPRA SALA

Con esa auto asunción de tal prerrogativa revisora, la Sala Constitucional mutaría de ser un ente inordinado del Tribunal Supremo de Justicia a una especie de “suprasala”, “supersala” (CANOVA GONZÁLES, 2000, p. 285-320) o en algo así como una entidad similar a un Tribunal Constitucional pero insertado dentro de la estructura del órgano Judicial, muy distante a lo expresamente establecido en la arquitectura constitucional de 1999. Por lo que resulta obvio que “la Sala Constitucional a través de su jurisprudencia se ha dado más atribuciones que la coloca a los ojos del foro como una supersala. Por eso de esa respuesta que ella misma se ha dado se desprende que la garantía constitucional del Máximo Tribunal de la independencia de las salas se ve alterada por una posible atribución de competencias que rebasa el marco constitucional” (ESCOVAR LEÓN, 2001, p. 114).

Sin embargo, al efectuar una acuciosa revisión al efecto de determinar cual es el fundamento constitucional o legal de tal acción de revisión constitucional, sólo nos topamos con que la única referencia existente descansa en una aislada argumentación insertada en la Exposición de Motivos, la cual no tiene carácter normativo y fue anexada sorpresivamente al texto constitucional en la última publicación sobrevenida de fecha 24 de marzo de 2000, ya que hasta ese momento era totalmente desconocida por todos los venezolanos, pues nunca tuvimos su acceso ni fue votada a los efectos de su aprobación por base soberana en el referéndum aprobatorio constitucional.

De manera que es exclusivamente en esa Exposición de Motivos donde se afirma, en contradicción al texto normativo fundamental, que a la Sala Constitucional se le ha dotado “del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional” con la especial diferencia que usualmente en esos países donde se ha creado un Tribunal o Corte Constitucional, ese órgano de protección de la Constitución es independiente y exógeno a los órganos del llamado Poder Judicial; pero además pretende “ordenar” (sin poder para ello, por no detentar dicha exposición de motivos fuerza normativa) al Legislador de la Asamblea Nacional, que en la futura y eventual Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional a ser promulgada, “deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el

cual la Sala Constitucional puede revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución”.

IX. LA INÉDITA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCIÓN NORMATIVA

Por otra parte también la Sala Constitucional ha expresado que ha detectado algunos instrumentos normativos que según su criterio no se adecuan al novedoso contenido de la norma fundamental, por lo que, en ocasiones por vía jurisprudencial ha modificado y en otras ha diseñado decisiones judiciales que pretenden erigirse como verdaderos actos normativos que vinculen directamente a la conducta de los particulares, aún cuando prima facie de la ingeniería constitucional de 1999, dicho instancia judicial como órgano del Poder Público en manera alguna detenta, ni representatividad política ni legitimidad para generar actos normativos que incidan directamente sobre la esfera de los sujetos particulares, pues por ningún concepto goza de potestad o función legislativa, y los mismos nunca fueron electos por comicios populares.

Verbigracia de lo narrado serían los pronunciamientos de la Sala Constitucional referidos al nuevo tratamiento procesal del amparo constitucional, con el establecimiento de un nuevo procedimiento distinto al de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; o a las previsiones referidas al computo de los lapsos procesales; y más recientemente el ingenio singular de la institución única en el Derecho Comparado de la autodenominada “Jurisdicción Normativa”, contenida en el controvertido fallo interlocutorio referido a llamados “Créditos Indexados”.

La Sala Constitucional al conocer de una original pretensión de amparo constitucional, bajo ponencia interlocutoria del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero de fecha 12 de agosto de 2001, se pronunció no sobre la admisibilidad de dicha pretensión incoada, como era lo lógico y procesalmente correcto, sino que según

su juicio, determinó una calificación sobrevenida diferente para la acción presentada por los accionantes, lo cual de acuerdo a su criterio es una facultad propia del juez constitucional, como ya lo había reiterado en sentencias del 1° de febrero de 2000 (Caso: José Amando Mejía), 19 de octubre de 2000 (Caso: Ascánder Contreras Uzcátegui), 9 de marzo de 2000 (Exp. 00-0126, Caso: José Alberto Zamora Quevedo), y del 14 de marzo de 2001 (Exp. 00-2420, Caso: Claudia Ramírez Trejo).

Para tal redimensionamiento en la calificación de la acción incoada se fundamentó en una decisión precedente de la misma Sala Constitucional de fecha 30 de junio de 2000, caso Dilia Parra Guillén, en donde luego de tratar la naturaleza del llamado interés difuso o transpersonal, se llega a concluir en la tangibilidad y existencia de un llamado derecho difuso, (que dista formalmente de la cualidad para accionar por intereses difusos dentro de los mecanismos procesales existentes), conformando una según su juicio, una verdadera acción autónoma de protección cuando se ventilen o aduzcan esos derechos difusos y cuya competencia de conocimiento correspondería en exclusiva a esa Sala Constitucional.

De manera que la Sala Constitucional culmina afirmando que en el caso contra el Crédito Mexicano se encontraba sustancialmente no frente a un amparo sino ante “una acción que ha sido ejercida con base en los derechos e intereses difusos”, toda vez, que podría ser afectada la “calidad de la vida” de un conglomerado de la sociedad con múltiples personas indeterminadas por la aplicación del llamado “crédito mejicano”, por lo cual dicha interlocutoria termina admitiendo una singular “demanda por intereses difusos”, acción inédita y sin procedimiento específico por lo cual dicha Sala determinaría cual sería el trámite adjetivo a seguir.

Pero la Sala Constitucional no podía dejar pasar la ocasión para aclarar en esa decisión interlocutoria, lo que según su criterio es el contenido de su potestad de “Jurisdicción Normativa”, que en previas ocasiones ya había ejercido.

En tal sentido, afirma que desde sus primeros fallos (José Amando Mejía, Corpoturismo, Servio Tulio León) ha sostenido reiteradamente que las normas constitucionales en particular las referidas a derechos humanos, a derechos que desarrollen directamente el Estado Social, a las garantías o a los deberes, son de

aplicación directa e inmediata, de manera que para su vigencia efectiva no requieren de desarrollo legislativo alguno; separándose del criterio antiguo por el cual las normas constitucionales se identificaban como normas de naturaleza meramente programática.

Coincidimos con la precedente afirmación de la Sala Constitucional que alude a que la Constitución es una norma de aplicación directa que no requiere para su vigencia de desarrollo legal, ya que como apunta la doctrina más avanzada del derecho constitucional comparado es “una norma jurídica efectiva, por tanto aplicable por sí misma” (GARCIA DE ENTERRÍA, 1985, p. 61) con “un valor normativo inmediato y directo”(GARCIA DE ENTERRÍA, 1985, p. 64), sin menoscabo que pudiesen convivir en ese mismo instrumento normativo fundamental otras disposiciones que, de acuerdo a la estructura interna de su redacción pudiesen contener mandatos programáticos que requerirían en ciertos casos de desarrollo legal posterior, al efecto de la posibilidad de exigir el cumplimiento efectivo por parte de los órganos públicos.

Sin embargo, la Sala Constitucional aduce que la garantía de tal aplicación inmediata descansa sobre sus hombros, y que su actuación se basa en lo dispuesto en el precepto 335 de la Constitución, norma que le impone a dicho Tribunal, la función de ser “el máximo garante de la supremacía y efectividad del texto fundamental”, a lo que se suma el hecho que, las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y para los demás Tribunales de la República.

Puntualiza además que de manera temporal o provisoria hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia, con fundamento en el aludido precepto constitucional 335, cuando tiene la ocasión de conocer algún caso concreto judicial donde se denote alguna eventual infracción constitucional, y por sus interpretaciones vinculantes, es justamente donde “ha ejercido la jurisdicción en forma normativa, dándole vigencia inmediata a la norma constitucional, y señalando sus alcances o formas de ejercicio, así no existan leyes que la desarrollen directamente”.

Revela igualmente que “por esta vía no sólo se han colmado normas constitucionales que carecían de cualquier desarrollo legal, como ocurrió en los fallos que tratan sobre los derechos e intereses difusos o colectivos (Casos: Defensoría del

Pueblo del 30-06-00; William Ojeda del 31-08-00; Veedores de la UCAB del 23-08-00); o el que se refirió a la legitimación en juicio de la sociedad civil (Caso: Gobernadores del 21-11-00); o el que resolvió lo relativo al habeas data (Caso: Insaca del 14-03-01), sino que en casos donde había que aplicar leyes que chocaban con la Constitución, se dejaron sin efecto artículos de dichas leyes, y jurisprudencialmente se sustituyeron las normas inconstitucionales, por interpretaciones de cómo se debía actuar, a fin que la institución prevista en la Constitución pudiera aplicarse. Esto último sucedió, por ejemplo, con el procedimiento de amparo (Caso: José Amando Mejía del 1^o-02-00).”

La singular operatividad de ese ejercicio híbrido de jurisdicción que se arroga efectos de normatividad provisoria, según criterio de Tribunal Supremo, se activa cuando se encuentra ante una denuncia de quebrantamiento constitucional “que ha de ser resuelt[a], no siendo ello posible, cuando lo que se pide es una interpretación constitucional en abstracto, si es la ley aún no dictada quien debe desarrollar la norma constitucional (sentencia del 5 de octubre de 2000, Exp. 00-1236, Caso: Hermann Escarrá). “Por otra parte, continua el raciocinio del citado fallo, explanando que a ese tipo de interpretación normativa se le efectúan críticas atribuyéndole “que es fuente de incertidumbre, que no se encuentra prevenida en la ley, y que afecta la seguridad jurídica por falta de predictibilidad.”

E inmediatamente se defiende de tales imputaciones críticas, argumentando que es del propio contexto del enunciado precepto 335 donde se desprende la posibilidad de esa jurisdicción normativa, “sobre todo con relación a normas programáticas existentes dentro de la Carta Fundamental, que quedarían en suspenso indefinidamente hasta que el legislador tuviere a bien desarrollarlas, quedando en suspenso su efectividad en el tiempo. Por ello, tal inmovilismo constitucional ha sido rechazado por esta Sala, por aplicación inmediata de los principios constitucionales (ver sentencia José Amando Mejía).”

Como es fácil observar inclusive para el inadvertido lector, este último argumento explanado en el párrafo precedente, evidencia una contradicción visible con su razonamiento acogido inicialmente por la propia Sala Constitucional para justificar o fundamenta su potestad de ser el máximo garante de la supremacía constitucional, la cual era expresión concreta e inequívoca del carácter de aplicación inmediata de las

normas constitucionales, por ende mal podría ahora plantearse que para garantizar esos contenidos constitucionales habría que arrogarse una potestad normativa que justifique y permita la vigencia de las garantías, derechos y principios constitucionales.

Más allá de tal palmaria contradicción, el fallo posteriormente arremete en su propia defensa catalogando como “crítica tendenciosa” al argumento referido a la supuesta incertidumbre que causa la Sala con este tipo de interpretación, ya que dicha “interpretación constitucional sólo funciona cuando no existe ley que desarrolle la norma constitucional, o ella sea contraria a la Constitución, y siempre la interpretación queda proyectada hacia el futuro, permitiendo que los ciudadanos (a futuro) se adapten a ella, motivo por el cual las sentencias se difunden y se publican en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”.

Por ende considera la Sala que ante el hecho de comprobarse el silencio del legislador formal sobre una materia que impida el ejercicio formal de una institución o acción que garanticen las previsiones constitucionales, corresponde a esa misma Sala Constitucional garantizar su aplicación de inmediato, por lo cual su actuación no se guía estrictamente por los postulados del principio dispositivo o el formalismo procesal contenido en el Código de Procedimiento Civil o en otras leyes procesales como sería el Código Orgánico Procesal Penal, ya que por encima de ellos se encuentra la aplicación directa de los derechos constitucionales.

Conforme a esa posición sostenida desde el fallo del 1° de febrero de 2000, la Sala Constitucional no sólo podría reformar y aplicar procesos y procedimientos ya existentes, sino que puede ordenar llamar a terceros a juicio, crear procedimientos ante la ausencia de procedimientos idóneo señalado en las ley, potestad que difiere ostensiblemente de las facultades previstas en el artículo 102 de la aún vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual sólo otorga la facultad para el Juez de aplicar supletoriamente por la figura de la analogía un procedimiento preestablecido en la legislación formal para una situación similar, sin poder modificar, innovar o trastocar las pautas adjetivas, pues la materia del establecimiento de un procedimiento esta estrictamente reservada constitucionalmente al campo de la ley por la llamada

reserva legal conforme al artículo 156 ordinal 32º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, nuestro criterio es que las reflexiones expuestas precedentemente por la Sala Constitucional, sólo intentan justificar su asunción de ejercicios normativos con ocasión del conocimiento de procesos judiciales en donde presuntamente se hayan denunciado quebrantamientos al orden constitucional, pretendiendo que sus interpretaciones sean vinculantes directamente sobre la esfera jurídica subjetiva de todos los particulares, por el sólo hecho que sus fallos son difundidos y publicados en la Gaceta Oficial, como si fuesen análogos a los instrumentos dimanados de los órganos legislativos. No dudamos que las interpretaciones de la Sala Constitucional de manera mediatizada, incidental o indirectamente puede interferir en la esfera jurídica de los particulares, lo cual sólo es posible de acuerdo al texto constitucional, por el carácter vinculante de sus interpretaciones exclusivamente para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y para los otros Tribunales de la República, por lo que los particulares verían afectada su esfera jurídica subjetiva por los fallos del máximo órgano judicial en la medida que concurran o acudan a los órganos jurisdiccionales, quienes si estarían supeditados a la vincularidad de las decisiones de la Sala Constitucional y al impartir justicia a ese solicitante es cuando se cristaliniza la influencia de los fallos previamente decididos; situación que es totalmente distinta a la pretensión expuesta en los argumentos de la Sala.

Mucho más si dicha Sala Constitucional de acuerdo a lo establecido en la norma fundamental no es en manera alguna, un órgano de Poder Público que goce de representatividad política, ya que sus integrantes no son elegidos por comicios populares, ni tienen representación de minorías, así como tampoco detentan legitimidad legislativa ni son órgano deliberativo, pues sin quitar méritos a sus integrantes y con todo el respeto que se merecen, no puede quedar en manos de cinco magistrados que componen dicha Sala, que sus criterios sujeten la voluntad de todos los particulares que no están vinculados en forma alguna a esos procesos judiciales o ni siquiera tienen el carácter de partes.

Cualquier asunción de potestades normativas por la Sala Constitucional, en base a la autodenominada “jurisdicción normativa” en realidad lo que comporta es la realización de sentencias viciadas de un específico vicio constitucional que alude al elemento competencia, como es el de “usurpación de funciones”, pues con ello un órgano jurisdiccional como es la Sala Constitucional, estaría asumiendo para sí la función legislativa primigenia otorgada a los órganos legislativos por el propio texto fundamental, con lo cual en vez de proteger a la Constitución lo que en realidad se estaría generando es una violación indudable del texto fundamental. Aún más, la Sala Constitucional asoma el atrevido planteamiento que “cuando la jurisdicción es ejercida por el juez constitucional con el fin de mantener la supremacía, eficacia e integridad de la Constitución, las normas clásicas que rigen el proceso civil sufren una distensión así como los postulados del principio dispositivo, ya que los principios y normas constitucionales no pueden quedar limitados procesalmente por planteamientos formales, o por instituciones que impiden o minimicen la aplicación de la Constitución”. Lo preocupante de esta formulación es que pareciera que todas las formas procesales quedan relegadas en su vigencia a la simple voluntad del criterio de la Sala Constitucional, generándose de acuerdo a nuestro criterio una verdadera situación de incertidumbre en materia adjetiva.

Por último, con la asunción de tal Jurisdicción Normativa la Sala Constitucional contradictoriamente obvia su propia potestad de control de la constitucionalidad de las omisiones de los órganos que ejercen la potestad legislativa en las tres elites territoriales como lo son la Federación, el estado federado y el municipio. Ciertamente el propio texto fundamental al conferirle las atribuciones a dicha Sala Constitucional en el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución de 1999, establece un verdadero mecanismo procesal idóneo al efecto de controlar esas negligencias legislativas totales o parciales, las cuales podrían acarrear la ineffectividad de derechos previstos en la norma fundamental.

Esta especial acción judicial está dirigida a controlar el quebrantamiento efectivo de los mandatos imperativos dimanados de la voluntad del Constituyente que se ordenan en diversos preceptos constitucionales, los cuales comportan obligaciones

concretas de hacer de naturaleza normativa para los distintos órganos del Poder Público que detentan la competencia legislativa en las distintas elites territoriales, como lo son, la Asamblea Nacional⁷ en la esfera Nacional Federal, los Consejos Legislativos⁸ en el ámbito Estatal Federado y los Concejos Municipales en la orbita Local Municipal.

Como es evidente esta sería la opción correcta que detenta la Sala Constitucional para controlar tales carencias normativas de los entes legislativos y nunca pretender solaparse ó arrogarse la función normativa primaria, mediante la mal llamada Jurisdicción Normativa.

X. SALA CONSTITUCIONAL ÚLTIMO INTERPRETE CONSTITUCIONAL O USURPADOR DEL PODER CONSTITUYENTE?

Asimismo, la Sala Constitucional adujo que se constituía como el máximo y último interprete de la Constitución, creando una acción de interpretación in abstracto de normas y principios constitucionales, lo cual choca palmariamente con la función y competencias constituyentes diferenciadas en el seno constitucional otorgadas en exclusiva a las figuras de Asamblea Nacional Constituyente, reforma o enmienda, aún cuando en sí misma dicha Sala sea incontrovertiblemente un órgano constituido de ese diseño constitucional.

Esta aseveración de la Sala Constitucional de ser el último y máximo intérprete de la Constitución, a nuestra manera de ver no coincide con lo dispuesto en el precepto constitucional 335 que expresamente señala que **“El Tribunal Supremo de Justicia**

⁷ La Asamblea Nacional es un órgano deliberativo, parlamentario, con competencia legislativa en el ámbito nacional federal, con la singular característica de ser un ente Unicameral, que sustituyó al extinto Congreso previsto en nuestro ordenamiento constitucional desde 1811, el cual detentaba una estructura Bicameral.

⁸ Los Consejos Legislativos son a nivel del Estado Federado los órganos con competencia legislativa en área y en las materias atribuidas a los entes territorialmente “Estadales”. Antiguamente denominados como Legislatura Provincial y luego como Asambleas Legislativas, paradójicamente en la edición constitucional del 30 de diciembre de 1999, en sus artículos 172 y 204 nuestra Constitución actual las denominó Consejo Legislativo de Estado, mientras que la ulterior edición del 24 de marzo de 2000, en esos mismos artículos cambia su nomenclatura a Consejo Legislativo a secas.

garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; **será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.** Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

De nuestra lectura (CARRILO ARTILES, 2005), el máximo intérprete de la Constitución es sin lugar a dudas el Tribunal Supremo en su conjunto, a través de cada una de las Salas en su materia constitucionalmente trazada afín en las áreas competenciales que les corresponden a cada una de ellas, y no monopólicamente a la Sala Constitucional, pues esta podría simplemente acaparar todas las interpretaciones jurídicas al descansar finalmente el sistema jurídico en una norma inmediata o mediata a la propia Constitución.

Lo que si sería vinculante para todos los operadores jurídicos de la rama judicial son las interpretaciones efectuadas por la Sala Constitucional en ejercicio particular de competencias constitucionales o legales consagradas como parte de la justicia constitucional, como consecuencia del ejercicio de los controles de constitucionalidad concentrados, difusos o de amparo constitucional, que generan un sistema de precedentes frente casos con hechos concretos.

Muy contrastantemente el argumento jurisprudencial dimanado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, plantea la probabilidad que exclusivamente sobre los hombros de ese específico órgano judicial descansaría la especial potestad de evaluar y discernir sobre el alcance e inteligencia de las disposiciones de rango constitucional; con la característica controversial que dichas interpretaciones dimanadas en el ejercicio de esa facultad tendrían ‘efectos vinculantes erga omnes para todos los operadores públicos y por ende también indirectamente para todos los particulares’.

De realmente existir ese extenso poder entregado monopólicamente a un particular órgano constituido del Poder Público, éste podría ‘aclarar’ o eventualmente ‘redireccionar’ la concepción tradicional de cualquier establecimiento normativo dimanado del Poder Constituyente del Estado, lo que podría automáticamente

ocasionar que, cada caso concreto sometido a interpretación constitucional estaría sujeto y dependería exclusivamente de la visión particular -acertada o desarticulada- de los jueces sobre quienes recaiga ese omnímodo poder de interpretación vinculante.

Aunado a la anterior asección, también habría que agregar que, de asumir apriorísticamente como cierto el supuesto que existe ese poder de interpretación vinculante de las normas constitucionales, -en una especie de paralelismo a la función normativa primaria del Estado que usualmente detentan los órganos legislativos (CARRILO ARTILES, 2005), y que inclusive en algunas ocasiones pueda llegar a tener correspondencia y similitud a la potestad normativa constituyente-, dado el carácter o naturaleza especial de las disposiciones constitucionales, como lo es el ser fundante por excelencia de todo el ordenamiento jurídico y vinculante de las actuaciones y conductas de los sujetos públicos y de los particulares, se impondría inexorablemente para quien pretenda llevar a cabo esa labor de interpretación constitucional, la obligación de acudir a una técnica interpretativa propia, singular y dinámica, que difiera radicalmente de la técnica cotidiana y difusa de interpretación e integración constitucional entregada a los otros operadores públicos.

Esta última vertiente ha generado una constante expectación recurrente en quienes discuten la existencia -con carácter vinculante- del supuesto poder interpretativo sobre normas constitucionales en un específico órgano del Poder Público constituido. Muy especialmente en lo atinente a que mediante tan particular análisis judicial -nada más y nada menos- se podría descifrar la propia extensión y contenido de las disposiciones de rango constitucionales, las cuales casuísticamente y como consecuencia de la propia interpretación, otorgarían al órgano interpretativo, la singular atribución o competencia para efectuar tan importante actividad.

Esta situación podría configurar una verdadera situación paradójica, por cuanto estaríamos en presencia de una potestad de interpretación presuntamente otorgada por una norma que a su vez permite interpretar el alcance y la manera de cómo pudiera llevarse a cabo esa misma interpretación, dejando por sentado que no se trata de un trabalenguas sino por el contrario de una verdadera afirmación que refleja un grave problema filosófico jurídico constitucional a dilucidar, como sería cual sería el alcance y límite de esa potencialidad.

Una laxa e indeterminada potestad interpretativa, que a su vez se apalanque en criterios interpretativos sobre su propia extensión, linderos y efectos, traería implícitamente la tentación y el peligro reverencial para el órgano constituido, que se considere dueño absoluto del poder de interpretar y por ende, de inmiscuirse en un campo y materias que está irrestrictamente vedado y excluido a su control, como sería el caso del espectro formal y material monopólicamente reservado al imperio del Constituyente.

Quizás esta es seguramente la razón por la cual en ninguno de los ordenamientos constitucionales del Derecho Comparado se ha previsto a texto expreso, la concentración monopólica en cabeza de un Tribunal o Corte Constitucional de una potestad interpretativa vinculante de normas fundamentales, ya que la solución real en la práctica ha sido, que dicha facultad se ha entendido como un ínsito y esencial poder interpretativo de la norma fundamental, pero nunca con rasgos vinculantes que sujeten directamente a las conductas individuales de los miembros de la sociedad.

Esa pretensión de concentrar en un solo órgano del Poder Público la potestad interpretativa del texto constitucional, con rasgos vinculantes o valor erga omnes⁹, ya fue abordada frontalmente por la doctrina del derecho comparado, denegando expresamente la posibilidad que sea factible ungir a los fallos con contenido interpretativo, con efectos transpersonales vinculantes para sujetos que de ninguna manera, estén vinculados o no gocen de la cualidad de ser partes de los procesos judiciales, donde se someta a control la cuestión de constitucionalidad, como ha sido “el problema de las llamadas ‘Sentencias Interpretativas’ del Tribunal Constitucional - Español- y en particular en Italia <Sentence interpretative di rigetto>. Estas sentencias no tendrán valor erga omnes” (GARCÍA DE ENTERRIA, p. 103).

Con el establecimiento de una abierta e ilimitada facultad interpretativa de normas constitucionales sobre el objeto y contenido a interpretar, pero con rasgos privativos, al pretender erigir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

⁹ Como es el caso de las interpretaciones judiciales que ha dimanado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en lo que ha denominado “Jurisdicción Normativa”. Al respecto ver sentencia interlocutoria SC TSJ ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero de fecha 12 de agosto de 2001, Caso Crédito Indexados.

como el único operador jurídico que se elevaría con el carácter de máximo intérprete vinculante de la Constitución, se pudiera abrir una compuerta peligrosa para el Estado de Derecho y el Principio de Legalidad, así como para el arraigado y necesario Principio de Supremacía Constitucional, por cuanto al poseer un 'órgano constituido' prerrogativas ilimitadas de redireccionamiento e innovación de la normativa constitucional, éste -con toda seguridad- pudiera incidir e inclusive obstruir la sana operatividad del engranaje de los otros órganos integrados al Poder Público, generando una innegable desvirtuación de los mandatos constitucionales que no son otra cosa que la expresión de la voluntad popular en donde reside la titularidad directa de la Soberanía.

Aunado a lo anterior es importante remarcar que, si a un órgano constituido -en este caso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia-, se le atribuye la facultad abstracta de interpretar abiertamente la norma constitucional que contiene ese poder de interpretación constitucional, sin habersele establecido verdaderos linderos o límites formales por la misma Constitución o por la remisión legal, pudiera gestarse una verdadera situación que eventualmente concentre o ilimite su poder, la cual inclusive pudiera permitir en el peor de los casos verdaderas situaciones que usurpen prerrogativas y/o facultades exclusivas del Poder Constituyente, por el ente constituido, ya que al interpretar sus poderes de interpretación pudiera extenderlos sin control alguno.

La situación venezolana se agrava aún más, al revisar el carácter innegable que nuestra Constitución de 1999 le dio a la Sala Constitucional, constituyéndola como estructura interna inordinada a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el cual está integrado a la rama pública del mal llamado Poder Judicial Venezolano, por lo cual, constitucionalmente no se ha concebido en manera alguna como un Tribunal Constitucional¹⁰, aunque en la praxis se ha relajado actividad mediante una evidente

¹⁰ La creación constitucional de la Sala Constitucional se debe a la Constitución de 1999, por previsión específica de su artículo 266. Los Constituyente expresamente asentaron en sus discusiones, que no querían crear a un Tribunal o Corte Constitucional de perfil austriaco, consagrado como un Tribunal especial excluido del llamado Poder Judicial, ni de acuerdo al perfil de las Cortes Constitucionales de otros países latinoamericanos, insertas dentro de la organización judicial del Estado. Indudablemente se le imprimió un carácter de Sala inordinada a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

ampliación de potestades, en primer termino, por la reimpresión material de la Constitución de 1999 el 24 de marzo del 2000; y luego por la auto arrogación de atribuciones que ha pretendido equiparar a esa Sala a un verdadero Tribunal Constitucional, que además de la aludida potestad de interpretación con rango vinculante tendría también el control concentrado de la constitucionalidad de la mayoría de actos y sentencias que pudieran contradecir o apartarse de sus interpretaciones producidas.

Esta situación, ha impulsado a que cierta parte de nuestra distinguida doctrina, inclusive haya tildado a la Sala Constitucional en una “suerte de Corte Constitucional enquistada en el Tribunal Supremo” (LINARES BENZO, 2001, p. 246), sin embargo de la disección académica efectuada en el párrafo anterior, emerge la impoluta conclusión que nuestra Sala Constitucional no fue creada como un Tribunal Constitucional ni goza de ese carácter, aún cuando goce de la concentración del control de constitucionalidad -salvo la declaratoria sobre los reglamentos que corresponde por excepción a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia- y de otras curiosas competencias otorgadas recientemente por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Es evidente el contraste de nuestra Sala Constitucional que coexiste con las otras Salas integradas dentro del Tribunal Supremo de Justicia, con las Cortes o Tribunales Constitucionales del Derecho Comparado, desde la primera creada en 1920 en Checoslovaquia hasta los casos de Alemania, Austria, Italia, España, Guatemala, Chile, en donde a estos órganos especiales encargados del poder contralor de la constitucionalidad, se encuentran totalmente excluidos de la llamada jurisdicción ordinaria por ser exógenos a la estructura del Poder Judicial, pues son “creadas para conocer especial y exclusivamente del contencioso constitucional, situadas fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independientes de aquél, como también del resto de los poderes públicos”(FAVOREAU, 1992, p. 03).

Asimismo, todos estos verdaderos Tribunales Constituciones tienen en común que sus Magistrados no son elegidos por sufragio directo por la población, por lo que no detentan legitimación popular directa fundada en la base eleccionaria, sin embargo, “sus decisiones se consideran legítimas en la medida que se configuren como

decisiones jurídicas y no políticas, -lo que- convierte la demostración del carácter jurisdiccional de este órgano en la fuente principal de su legitimación” (STORINI, 2002, p. 191).

Como derivación de lo anterior, a la Sala Constitucional solo le quedaría dentro de sus posibilidades la labor de interpretación de normas constitucionales, la cual “no debe entenderse (...) como una labor mecánica de subsunción de hechos nítidos en normas perfectas, sino como la ardua labor de perfilar lo fáctico y lo jurídico en un tiempo, escogiendo entre las varias soluciones que deja abiertas la norma escoger la más prudente” (NIETO ALEJANDRO *apud* LINARES BENZO, p. 253).

Sin embargo, todos los argumentos anteriormente explanados, no hicieron mella alguna para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aseverará que: “El que entre las atribuciones de Tribunales o Salas Constitucionales de otros países no exista un recurso autónomo de interpretación constitucional, y que las “sentence interpretative di riggeto” en Italia, genere problemas, no es un obstáculo para que esta Sala, dentro del concepto ampliado de recurso de interpretación de la ley, se aboque a interpretar la Constitución, mediante actos jurisdiccionales provenientes del ejercicio del recurso (*sic*) de interpretación constitucional”¹¹.

No obstante, todos los reparos, temores e inquietudes que hemos expresado, en su momento no pasaron desapercibidos, pues uno de los Magistrados que para ese entonces era integrante de esa misma Sala Constitucional, que exteriorizó el fallo citado, explanó unas reflexiones en su voto concurrente a título de advertencia, sobre esa supuesta existencia de competencia de interpretación autónoma del texto constitucional, dejando asentado que:

“a) Admitir que la Sala Constitucional tiene competencia para interpretar la Constitución cada vez que se solicite, sin que medie un recurso concreto, conllevaría a la posibilidad de (*sic*) que se solicite la interpretación íntegra del texto constitucional.

b) También es factible que día a día se solicite la interpretación de una norma constitucional distinta, por lo cual, la admisión de tal recurso en forma abstracta abriría

¹¹ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2000, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, expediente 00-1289, Caso Servio Tulio León Briceño.

un cauce que intentarían transitar muchos otros litigantes, recargando a la Sala con asuntos académicos, esto a expensas de la celeridad en la resolución de los casos que sí plantean una problemática realmente jurisdiccional. Se convertiría así la Sala en un órgano de consulta cada vez que a un operador del derecho tenga dudas acerca del sentido, alcance e inteligencia de una norma constitucional.

c) La interpretación meramente académica, ajena a la existencia de una aplicación actual atenta contra la interpretación progresiva de la Constitución, dado que tales interpretaciones serían vinculantes, lo cual crearía una rigidez del propio texto, que a los pocos años sería obsoleto.

En consecuencia, al imponerse la tesis de la existencia de un recurso de interpretación, la Sala se está autolimitando en relación con futuros casos en los que la consideración de una ley específica o de una situación concreta aconseje una solución distinta a la que se haya obtenido en el análisis abstracto. Además, la mejor forma de interpretar la Constitución, como cualquier otra norma jurídica, es a la luz del caso, como lo ha reconocido Zagrebelsky en relación con la interpretación constitucional¹².

Como podemos observar, el problema planteado no es nada sencillo, y se agrava de una manera dramática si a lo anterior, se le agregan otros ingredientes o aditamentos exógenos o ajenos a la realidad estrictamente normativa, como es el hecho que esa singular y delicada prerrogativa interpretativa no va a ser realizada por máquinas asépticas e infalibles sino por Magistrados que son persona naturales de carne y hueso, susceptibles de presiones o influencias de naturaleza personal, política y de diversa naturaleza, e inclusive por formación, mentalidad y afectos, que den una visión parcelada y acarreen una interpretación subjetiva.

De manera que, “la importancia de la interpretación constitucional parece obvia: el valor de cada precepto de la Constitución depende, en definitiva, del significado que le den sus intérpretes-operadores. La letra podrá decir claramente una cosa, la intención del Constituyente podrá haber sido bien definida..., pero en última instancia la cláusula constitucional regirá del modo con que sea interpretada y aplicada. Con esto no se trata, desde luego, de legitimar las perversiones exegéticas, ni consentir los

¹² Voto Salvado del Magistrado Hector Peña Torrelles, en la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el Caso Servio Tulio León Briceño, citada.

caprichos hermenéuticos. Pero si cabe constatar un dato cotidiano, muchas veces desagradable, de la realidad jurídica. De todos modos, y aún suponiendo que el intérprete trabaje de buena fe, como también ocurre, los resultados de su labor serán diversos según la técnica que emplee. De ahí la trascendencia que tiene la interpretación en la realidad del derecho: la suerte de la constitución depende, en mucho, de su interpretación” (SAGUÉS, 1998, p. 01).

Además ya de por sí la materia de interpretación del derecho, no sólo genera desacuerdos entre los doctrinarios y resulta desconcertante o inquietante para los estudiosos del tema, sino que en la práctica, produce mucha reserva y preocupación en la determinación concreta de los linderos y límites efectivos que deben tener los operadores judiciales que ejerzan ese poder constitucional, -como ya lo hemos explanado precedentemente en este opúsculo-, pues dependiendo de la argumentación utilizada o criterios interpretativos argüidos tales como literal, exegético, extensivo, creativo e innovador, podrían tener la tentación de asumirse como Constituyentes y pretender a través de la interpretación de las normas constitucionales generar radicales modificaciones a la estructura normativa fundamental del Estado, e inclusive al creerse dueños absolutos de la verdad interpretativa, contener en sí mismos a todos los poderes del Estado, llegando a la eventual posibilidad de contrariar al mismo texto constitucional, por la usurpación de funciones o competencias conferidas por la norma fundamental a otros diferenciados entes u órganos estatales.

“De todo ello, advertimos que, en algunas hipótesis, las normas de la constitución resultan total o parcialmente insusceptibles de determinación por los órganos del poder constituido” (CAMPOS BIDART, 1969, p. 205).

Al raciocinio anterior se agrega el agravante que en determinados países, el sistema jurídico no goza de una sólida tradición de solvencia y autonomía real, lo cual hace más dudoso el ejercicio de esa potestad interpretativa de la norma constitucional.

“Cabe reconocer que en el orden de la realidades la interpretación judicial imparcial o sanamente desinteresada no siempre existe: algunos jueces son proclives a entender a la Constitución según las conveniencias de quienes los nombraron, o del partido al que profesan simpatías, o de quienes los han comparado y a quienes se han vendido. Estas son aberraciones inaceptables, por supuesto. Simultáneamente, ningún

juez puede psicológicamente ser absolutamente imparcial: su razonamiento siempre estará afectado, en mayor o menor proporción, entre un amplio abanico de factores, por su formación cultural, el medio familiar, social y económico del que proviene y a donde vive, sus concepciones religiosas, su vida universitaria, sus necesidades, virtudes y vicios, sus prejuicios, complejos, traumas, fobias y mecanismos de defensa, su temperamento y actitudes. Estos ingredientes impactan y perfilan personalidades judiciales muy distintas, con rasgos autoritarios o pluralistas, represores o permisivos, tolerantes o agresivos, reaccionarios o transgresores, sensatos o excéntricos, que inexorablemente tenderán a traducirse subconscientemente en los resultados de su interpretación” (SAGUÉS, 1998, p. 06).

Lo que es una realidad inobjetable, es que todo juez al impartir justicia por el desarrollo de la función jurisdiccional, debe interpretar el ordenamiento jurídico en donde el norte siempre estaría vinculado a la supremacía constitucional, edulcorando sus pronunciamientos con visos personales, sin embargo, eso no es tan inquietante si consideramos que el mismo ordenamiento jurídico presenta soluciones procesales ante eventuales veleidosidades judiciales que pretendan distorsionar la recta aplicación del derecho, ya sea a través de la revisión por la doble instancia judicial mediante la alzada, ya sea por la apelación o por la consulta, o por la consagración de mecanismos o vehículos procesales de control judicial de tales pronunciamientos deformados que estén alejados de una verdadera objetividad.

Sin embargo, ninguno de estos mecanismos citados serían operativos ante un desatino que eventualmente cometiera la Sala Constitucional, al efectuar un pronunciamiento gestado con ocasión del conocimiento de la autodenominada acción autónoma de interpretación constitucional, que fortuitamente pudiera engendrar una errada interpretación de la Constitución, ya que sobre las decisiones que dicte esa Sala no cabe acción o recurso alguno, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

XI. EL SINGULAR EJERCICIO DE LA DISCIPLINA JUDICIAL EN VENEZUELA

En el caso singular de la disciplina judicial, se impone una situación muy particularmente sensible, ya que, dependiendo del diseño legal por voluntad del legislador se le otorga a un órgano administrativo o judicial, la titularidad y ejercicio de ese poder jurídico disciplinario mediante el cual se analiza, censura y finalmente se impone sanciones aleccionadoras frente a conductas desviadas de quienes participen en el juzgamiento de causas, sin embargo, pudiera ser muy tentador para los órganos disciplinarios efectuar eventuales desvíos de ese poder de corrección para infligir reverencias, temores y manipulaciones en la conducta de los eventuales disciplinables, bajo la égida de la aplicación de la disciplina, perturbando en consecuencia, la independencia judicial constitucional y legalmente garantizada, mediante artificios encubiertos, y finalmente influyendo en el fondo de las decisiones que se deben producir en aquellos procesos jurisdiccionales sobre los cuales pudiera haber un interés directo de estos operadores disciplinarios, o, de terceros que a su vez ejerzan presiones en ese ilícito sentido.

Dentro de ese oscuro espectro, también pudiera ser seductoramente atractiva la idea -para los titulares del poder disciplinario- de **“evaluar o juzgar lo juzgado”** por el juez sometido a investigación disciplinaria, en toda la gama de sus conductas desplegadas en el iter procesal, mediante una verdadera desviación de poder -vedada e improbable como expresión del poder disciplinario como explicaremos en lo sucesivo-, ya que a través de un artificio legal procedimental se pretendería entrar a reorbitar la materia propia de juzgamiento o lo decidido por aquél en el proceso, bajo el alegato de una pretendida rectificación de las conductas reprochables mediante la disciplina del juez, que inclusive pudiera abarcar la revisión de la actuación de otros operarios de la rama judicial hasta alcanzar a los abogados y particulares, que intervienen en la función jurisdiccional como participantes directos e indirectos del sistema de justicia.

Lo delicado de este tema, estriba en la ponderación y balance que realmente debe hacer el órgano titular de la potestad disciplinaria de la delgada línea que existe entre la evaluación o juzgamiento aséptico de las conductas susceptibles o sometidas a

disciplina desplegadas por un operario del sistema de justicia, como ejercicio lícito del poder punitivo estatal disciplinario, en donde en principio, solo por excepción pudiera llegarse a imponer como última instancia, una extrema sanción de destitución del operario judicial, siempre que previamente se hubiere comprobado efectivamente la incursión en un supuesto de hecho legal que conduzca como secuela, al desarraigo de la permanencia necesaria de los jueces en sus funciones jurisdiccionales, mediante su expulsión o desmembramiento del aparato judicial, en detrimento excepcional pero lícito a la estabilidad en su cargo constitucionalmente garantizada a través de la independencia y autonomía para el cabal desarrollo de su función.

Con el advenimiento de la Constitución de 1999 se produjo una verdadera modificación en el ámbito disciplinario de los jueces en Venezuela, ya que el precepto 267 generó una sustitución drástica del esquema orgánico-sustancial administrativo disciplinario, que venía consagrándose en las precedentes Constituciones desde 1947, que otorgaba esa peculiar competencia a unos órganos administrativos acentrales de rango constitucional, -como eran los citados órganos del Consejo Supremo de la Magistratura y posteriormente el Consejo de la Judicatura-, mientras que en la nueva arquitectura constitucional, se implantó un diseño orgánico radicalmente diferenciado, mediante la judicialización y la jurisdiccionalización de la disciplina judicial, dejándola ahora intrínsecamente en manos del propio estamento o cuerpo judicial, sujetando su organización, régimen sustantivo y espectro adjetivo irrestrictamente a un instrumento normativo de la reserva legal federal.

A partir del referido precepto se creó la llamada “**jurisdicción disciplinaria judicial**”¹³, ordenando la creación legal de lo que supondría una competencia judicial especializada con un particular régimen disciplinario para magistrados y jueces, que

¹³ Esta jurisdicción disciplinaria de jueces es una especie de equiparación normativa con algunas diferencias de la figura del derecho colombiano consagrada a través de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único de los Servidores Públicos, como jurisdicción disciplinaria, quien de acuerdo al artículo 2 en concordancia con 194 el aludido Código, es la encargada de conocer la acción disciplinaria en los eventos de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial con excepción de magistrados y consejeros de las Altas Corporaciones -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura-, a través de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

estaría a cargo de unos inéditos tribunales disciplinarios cuyo número, organización e integración determinaría una especial ley federal, denominada “Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana”, la cual -de acuerdo a la propia visión fundamental-, sería un instrumento de garantía formal para configurar el estatuto peculiar de los jueces y magistrados en nuestro país.

Asimismo, la disposición constitucional diáfana se limita a ordenar que al efecto de la determinación de la responsabilidad disciplinaria, se impusiera el seguimiento de un procedimiento público, oral y breve, conforme al debido proceso, que como es obvio conforme al precepto fundamental 156 numeral 32, también sería materia de reserva legal, contenida en el futuro Código de Ética a dictarse consecuentemente.

Paradójicamente, no fue sino hasta el jueves 06 de agosto de 2009, cuando finalmente fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.236, el “Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana”, instrumento normativo de rango legal dimanado de la Asamblea Nacional, que desarrolló el mandato fundamental ordenado -casi diez años antes- por la Constitución en torno a la llamada jurisdicción disciplinaria judicial.

Ese Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana fue reformado en fecha 1 de julio de 2010, -a menos de un año de su entrada en vigencia- siendo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.493 de fecha 23 de agosto de 2005, con la errónea denominación de Ley de reforma parcial (*sic*) del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

Con el advenimiento del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, finalmente se crearon “en papel” en su artículo 39, los tribunales disciplinarios judiciales, de naturaleza colegiada integrados por tres jueces principales y tres suplentes, con una doble instancia configurada en primer lugar por el “**Tribunal Disciplinario Judicial**” -que contaría con una Secretaría y Alguacilazgo- en donde se desplegaría incontrovertiblemente un singular “juicio” con funciones de control durante la fase de investigación, pudiendo decretarse medidas cautelares procedentes, dictarse la decisión del caso e imponerse las sanciones correspondientes velando por su

ejecución y cumplimiento, y ulteriormente en segundo lugar, por la “**Corte Disciplinaria Judicial**”, quien como órgano de alzada, conocería de las apelaciones interpuestas contra las decisiones interlocutorias o definitivas dimanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, y garantizaría la interpretación del novísimo Código de Ética del Juez.

Aún cuando inequívocamente nuestra flamante nueva legislación en materia disciplinaria judicial, concebida en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana originalmente dictado en el año 2009 y su reforma en el 2010, ordenan la creación de inéditos tribunales especiales con competencia singular en materia disciplinaria judicial, además de prever como gran novedad la implantación de un proceso orgánico judicial con ribetes estrictamente jurisdiccionales de una verdadera contención inter partes, como el único vehículo o conducto de debido proceso a través del cual puede, por sentencias definitivamente firmes, establecerse la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados en su carácter de operarios judiciales a quienes se les ha entregado la sensible y delicada función de impartir justicia, hasta la actualidad, al momento de redactar el presente trabajo, aún permanece en franca y preocupante mora por parte del Estado Venezolano, la constitución de dichos órganos judiciales especiales, con la consecuente operatividad de una nueva transitoriedad, que a nuestra manera de ver es incontrovertiblemente inconstitucional, en la cual, luego casi de 11 años de vigencia de nuestro texto fundamental, en la cual su nuevo diseño creó la jurisdicción disciplinaria judicial, sigue operando -muy controversialmente- la **Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**, como órgano administrativo que ejercita -muy discutible y dudosamente- la competencia disciplinaria de los jueces en Venezuela, mediante la implementación de un híbrido procedimiento administrativo inidóneo y totalmente diferenciado al ordenado por la propia Constitución y luego por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, presuntamente vigente, con lo cual visiblemente se conculcaría la garantía constitucional del debido proceso.

Todo ello sustentado débilmente en la interpretación dada a la disposición transitoria primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que dispone en su contenido que, “a partir de la entrada en vigencia del presente Código, una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial”, con lo cual se ha creado una especie de continuidad operativa que contrasta flagrantemente con lo dispuesto en la Constitución, en torno a que sólo mediante la intervención de unos órganos judiciales especiales, podría conocerse y establecerse la disciplina de los jueces a través de un proceso jurisdiccional breve oral y público.

De aquí provienen una multiplicidad de problemas derivados del ejercicio aún transitorio en los asuntos disciplinarios, como órgano de excepción, de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, luego de sancionado, promulgado y reformado el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, pues aún cuando por negligencia estatal no se constituyan los tribunales disciplinarios en poco o mucho tiempo, -lo cual más allá del discusión sobre el eventual caos que generaría la inexistencia de órgano que determine e imponga la disciplina a los operadores de justicia¹⁴ -; nunca podría ser solventado frente al diseño de la arquitectura constitucional y legal, por la operatividad temporal de dicha Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, pues no es ni podrá ser -por su naturaleza orgánica y/o sustancial de la esencia de sus actividades-, ni siquiera temporalmente juez natural, ni ordinario de evaluación y juzgamiento de faltas disciplinarias de jueces y operarios judiciales.

Así es, por su inexorable naturaleza administrativa dependiente del Tribunal Supremo de Justicia, ya que al crearse en acatamiento al mandato imperativo constitucional por la legislación los Tribunales Disciplinarios y Cortes Disciplinarias, ya no podría seguir conociendo causas antiguas y mucho menos nuevas, pues en manera alguna se erigen como jueces naturales, en virtud que no son jueces ni están integrados a la rama judicial, ni podrían cumplir en ninguna forma con el debido proceso constitucional y legal vigente detallado en el Código de Ética del Juez Venezolano y

¹⁴ Lo cual está absolutamente fuera de orden, ya que la disposición transitoria tercera del propio Código de Ética del Juez, permite la posibilidad que “hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces con competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar dichos jueces y sus respectivos suplentes, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.

Jueza Venezolana, por ende, esa determinación de competencia pasajera o temporal resultaría abiertamente susceptible de ser inconstitucional.

Mucho más si es insoslayablemente necesaria la constitución del órgano disciplinario por vía electoral, de acuerdo a lo ahora ordenado por el rango legal, mediante elección a través de los llamados Colegios Electorales Judiciales, lo cual contrasta drásticamente con la aún operativa Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, la cual particularmente no es órgano de elección, sino de designación directa, con lo cual se genera una burla a la garantía establecida en la propia legislación especial, que erige a un juez especial disciplinario elegido por tal distintivos comicios.

El problema de la arbitraria remisión de nuevo, a un interregno indefinido de competencias disciplinarias en manos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, no se agota en la esfera puramente orgánica y eleccionaria, sino que se complica aún más insalvablemente, -como ya adelantamos- por la aplicación intrincada por parte de esa Comisión de un procedimiento indebido con la imposibilidad material y formal de la revisión de sus actos de contenido disciplinario a la luz de la vigente normativa del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el juez natural de alzada competente, por no existir tampoco la Corte Disciplinaria Judicial, y contradictoriamente en la actualidad, someterse al forzoso conocimiento a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los pronunciamientos que impongan sanciones disciplinarias dictados por la enunciada Comisión, a través de acciones y recursos no establecidos como debido proceso constitucional y legal. Todo lo anteriormente expuesto, revela palmariamente una desatención de la aplicación del mandato constitucional del artículo 24 que lapidariamente ordena que “Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso”.

Por lo tal, es evidente la vulneración de normas constitucionales que establecieron la jurisdicción disciplinaria de jueces, y de reglas legales como es el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que ordena una judicialización y jurisdiccionalización de los procesos disciplinarios, en franco

quebrantamiento del estatuto subjetivo de los jueces recién creado y de las garantías constitucionales.

Para completar el panorama desolador de la disciplina judicial venezolana en estos momentos, se aúna una delicada problemática por lo establecido en el artículo 28 del propio Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana al erigir el elenco plurisubjetivo de sanciones disciplinarias, constituidos por tres tipos de castigos, que según la gravedad van en escalada desde la amonestación escrita constituida como una sanción de apercibimiento o advertencia escrita de carácter represivo al ser finalmente incorporada al expediente personal; la suspensión en el ejercicio del cargo judicial que despoja al sancionado del desempeño de actividades judiciales por un período que podría ir de uno a seis meses sin goce de sueldo en esa temporalidad; y, la destitución del cargo judicial como privación definitiva del ejercicio aunada a la inhabilitación que priva el desempeño futuro de funciones dentro del Sistema de Justicia, desde dos años hasta un máximo de quince años, siempre en atención proporcional a la gravedad de la falta o infracción cometida.

En una lectura rápida del espectro de tipos sancionatorios, emerge diáfananamente un cúmulo de situaciones problemáticas, en virtud del entramado de supuestos de hecho que otorgan amplitudes o laxitudes desmedidas a los órganos encargados de establecer la responsabilidad disciplinaria judicial para encuadrar conductas de los sujetos disciplinables. En muchas ocasiones nos encontramos con supuestos de hecho que no solo son ambiguos y vagos, sino que con mucha frecuencia consagran identidad de situaciones fácticas en tipos disciplinarios totalmente diferenciados con sanciones de diversa magnitud, que delicadamente flexibilizarían la calificación de hechos, lo cual meridianamente afecta la seriedad y credibilidad del ejercicio disciplinario, al posibilitar distintas salidas con efectos totalmente diferenciados ante mismos hechos constitutivos, con lo cual se quebranta visiblemente el principio de legalidad sancionatoria y la seguridad jurídica necesaria para coerciblemente imponer cualquier sanción y muy específicamente la disciplinaria judicial.

De la arquitectura constitucional se revela la obligación impretermitible del Estado a través de la Asamblea Nacional, como órgano legislativo de respetar el principio de legalidad sancionatoria que deriva en el principio de tipicidad, a través de

los cuales se impone que los tipos sancionatorios deben ser confeccionados con supuestos claros que prevean una nítida definición de la infracción, de simple comprensión por los destinatarios, de aplicación e interpretación restrictiva en franco apego a lo contenido en el tipo reprochable como falta disciplinaria judicial, que siempre genere una consecuencia jurídica única, transparente, que sea previsible diáfananamente por todos los intervinientes activos y pasivos en el proceso disciplinario, como sanción predeterminada (MARTINEZ FAGÚNDEZ, 2006, p. 27)¹⁵.

Está constitucionalmente prohibido la preceptuación de modelos abiertos, carentes de taxatividad o que por su redacción imprecisa permitan salidas discrecionales o selectivas al arbitrio omnímoto de quien encuadre conductas censurables difusas, o que no describan específicamente las conductas prohibidas o vedadas, lo cual generaría la inobjetividad o arbitrariedad en la determinación de los ilícitos disciplinarios y en el encuadramiento de conductas en una sanción específica.

Por el contrario, es un presupuesto para el ejercicio del poder disciplinario, el preestablecimiento inequívoco de supuestos de hecho que aludan a conductas claras que reflejen actividades materiales, actos u omisiones concebidos como específicas infracciones al ordenamiento jurídico, y consecuentemente su perfecta y única adecuación a circunstancias objetivas que demuestren la incardinación del comportamiento por su ilicitud e imputabilidad, negándose posibilidades de interpretar extensiva, inductiva o analógicamente los supuestos de hecho sancionatorios.

Sin embargo, preocupantemente este Código consagra faltas disciplinarias como lo es, “**incurrir en retrasos o demoras**”, que de acuerdo a la tipología

¹⁵ En ese sentido, se ha pronunciado en diversas sentencias el Tribunal Constitucional Español, al referirse a que aún en aquellos casos de atenuación del rigor al principio de tipicidad sancionatoria, en virtud de la existencia previa de relaciones de sujeción especial en el marco de la esfera disciplinaria, existen verdaderos límites insuperables por el titular del poder disciplinario, ya que inexorablemente el hecho constitutivo de reproche, ya sea por acción u omisión, que incrimine a un funcionario debe establecer previamente una falta nítida en la normativa aplicable con una consecuencia sancionatoria. ...“ por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación a escala de las sanciones imponibles y, como lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas de unitiva aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y grado de sanción determinado del que puede hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas.”. Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 219/1989.

sancionatoria puede encuadrarse en el numeral 6 del artículo 31 con sanción de amonestación escrita, o en el numeral 1 o numeral 6 del artículo 32 sancionable con suspensión, o más inquietantemente en el numeral 23 del artículo 33, con sanción de destitución con inhabilitación. Del mismo modo, la conducta de “**ausentarse injustificadamente**” puede calificarse como falta que conduce a amonestación escrita por el numeral 4 del aludido artículo 31, o en el numeral 8 del artículo 33, que acarrea destitución con inhabilitación. Asimismo, la conducta de “**negligencia en la preservación de pruebas o instrumentos**” que pudiera encuadrarse en el numeral 9 del artículo 32 con sanción de suspensión, o en el numeral 24 del artículo 33, con sanción de destitución con inhabilitación.

Es fácil observar entonces, que del mismo diseño legal, sería muy probable que emerjan en su aplicación, afectaciones cotidianas a la debida proporcionalidad sancionatoria, -lo cual en realidad es un límite garantístico a la potestad sancionatoria disciplinaria- que siempre apuntaría a una graduación de sanciones en escalada, en base a elementos diferenciadores que permitan una adecuación objetiva de la falta cometida, y que jamás consentiría un ejercicio discrecional o selectivo del abanico sancionatorio ante el mismo hecho acontecido. Si bien es cierto que a la actividad disciplinaria basada en la idea de la relación especial de sujeción, unge al titular de la potestad disciplinaria con cierta flexibilidad para elegir soluciones distintas en aras del mejoramiento del servicio, éstas siempre deben ser inequívocamente justas, pero no se puede pensar que dos o más sanciones diferentes ante el mismo hecho con idéntica gravedad, puede ni siquiera aproximarse a la idea de justicia, igualdad seguridad jurídica o bien común.

XII. A TÍTULO DE COROLARIO – LA INESTABILIDAD Y CONSECUENCIAL MOVILIDAD DE LOS JUECES

Sin embargo, las distorsiones a la operatividad, estabilidad e inamovilidad de los jueces no queda allí, ya que otro órgano diferenciado, como lo es la **Comisión Judicial**, en su carácter de delegado del Tribunal Supremo de Justicia, dicta con mucha

frecuencia actos por medio de los cuales suspende en su cargo a jueces provisorios e inclusive en ocasiones a jueces titulares, de manera “atemporal”, inconexamente a procedimientos o procesos disciplinarios, sin indicar recursos o acciones frente a dichas suspensiones en visible afectación al derecho constitucional a la defensa de los afectados, y sin explicar la justificación o motivo que dio lugar a dicha irregular “medida”, todo ello sin detentar competencias disciplinarias conforme a las normas que la regulan como ya explanamos previamente en este trabajo.

Sin embargo, aún más inquietante es la situación que deriva o emerge cuando estos actos contentivos de las suspensiones o remociones en el cargo de los jueces, pretenden ser llevados a control judicial, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia quien singularmente otorga piso jurisprudencial a laxas y abiertas posibilidades de actuación a dicha Comisión Judicial, otorgándole competencias por vía de sentencia, entre las cuales se encuentra, el tema del ingreso y permanencia de los jueces provisorios o temporales dentro del Poder Judicial, al concluir lapidariamente aseverando que

a los fines de esclarecer los límites de la competencia, particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación...Es necesario precisar así que la función disciplinaria ... sobre jueces titulares que participaron en el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria. Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, **y sin que opere alguna causa disciplinaria**, dado que tal atribución en la actualidad se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisorio**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado especialmente de aplicar las sanciones. (*Vid.*, entre otras, sentencia N° 00517 del 30/04/2008).¹⁶

¹⁶ Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, de fecha 17 de marzo de 2009. Caso: Cristóbal Rengifo vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Exp. No. 2006-1158.

Sin embargo, para complicar aún más el panorama, la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, previamente ha aseverado que la potestad que tiene la Comisión Judicial para remover de sus cargos a los funcionarios designados con carácter provisional, **es de estricta naturaleza y carácter discrecional**, ya que según su visión:

hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así **los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente.**¹⁷

El fallo citado la Sala Constitucional ratificó su controversial posición previamente fijada, en cuanto a que el derecho de defensa y la garantía del debido proceso prevista en el artículo 49 constitucional, deben respetarse al exclusivamente al imputado por una falta disciplinaria que se encuentre sometido a acusación y procedimiento ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, siempre que sea un juez de carrera, **“...ya que los provisorios, accidentales u otros jueces que son de libre nombramiento y remoción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser removidos por dicha Comisión con notificación a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de lo resuelto con estos jueces, a fin de la ratificación de lo decidido”**.

De manera que, en virtud del paradójico criterio descrito de la Sala Constitucional a partir del referido fallo, los jueces provisorios o temporales carecerían de estabilidad en sus respectivos cargos, en atención a lo cual, no cuentan con ninguna garantía procesal ni de defensa frente a actos dimanados por la Comisión Judicial, convirtiendo sus actos de diversa naturaleza, dictados en cualquier oportunidad, que

¹⁷ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Carmen Zuleta de Merchan, de fecha 20 de diciembre de 2007. Caso: Yolanda del Carmen Vivas Guerrero vs. Comisión Judicial. Sentencia No.2414. Exp. No. 2007-1417.

abarcarían desde una suspensión, “dejar sin efecto” nombramientos efectuados y otras conductas desplegadas, en irrevisables judicialmente y excluidos del principio de la universalidad del control de los actos y conductas del Poder Público, con la particularidad que dicha exclusión opera solo frente a ciertos operarios judiciales como singularmente serían los jueces provisorios o temporales, pues no estarían sometidos a procedimiento ni proceso previo, “(...) ni a la obligación de motivar las razones específicas y legales que dieron lugar a su remoción”, situación que a nuestro criterio, desvirtúa todos los parámetros constitucionales garantísticos.

No solo por las debidas y necesarias condiciones mínimas que el cargo de juez debe poseer -independientemente si es provisorio, temporal o titular- y que el Estado incontrovertiblemente debe garantizar para la efectiva protección de la independencia y autonomía judicial, conferida al cargo y a su delicada actividad, y no otorgada a la persona en particular que ejerza esa delicada función de juzgamiento, ni a la modalidad de su ejercicio; sino que finalmente con este criterio discriminatorio se afecta a la rama judicial y a la función jurisdiccional, pues en el fondo podrían configurarse verdaderas desviaciones de poder, intervenciones, injerencias y debilitamiento en la actividad de los sustitutos designados en cargos judiciales, como nuevos provisorios o temporales, pues al no acudir a la figura del concurso constitucionalmente ordenada se postraría su ejercicio, al no gozar ni siquiera de estabilidad relativa o temporal mientras cubra la vacante, o se le abra un concurso público que regularice su situación en aquellos casos de provisoriedad, mucho más si fue el mismo Estado quien procedió a designar irregularmente a un individuo para ejercer dicha sensible función jurisdiccional sin cumplir los mecanismos constitucionales y legales, y no abrir el respectivo concurso, creándole situación protegible como una expectativa de derecho para ulteriormente concursar públicamente para adquirir su titularidad.

Esto se debe ponderar en relación a la proporción de la extravagante configuración e integración de nuestra rama judicial en la actualidad, ya que según palabras textuales de la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, ciudadana Luisa Estela Morales, con ocasión de la instalación del acto de apertura del año judicial celebrado el 5 de febrero de 2011, en la propia sede del Máximo Tribunal, informó que el año 2010, fueron designados 1479 nuevos jueces de los cuales 858 son temporales,

315 son accidentales, 206 son provisorios de un universo de 1914 jueces en todo el país, por lo cual un porcentaje de 77% de los nuevos designados solo en el año 2010 no gozarían de estabilidad en sus cargos¹⁸.

EL NACIONAL Viernes 18 de febrero de 2011. 24 Feb 2011 | 05:11 am - Por Edgar López. 1.479 jueces del país no gozan de estabilidad en sus cargos. Los datos divulgados por la magistrada Luisa Estella Morales indican un progresivo deterioro de la independencia judicial.



Fachada del Tribunal Supremo de Justicia | Archivo El Nacional

En el acto de Apertura del Año Judicial, celebrado el 5 de febrero, la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estella Morales, informó que en Venezuela hay 1.914 jueces.

¹⁸ **Diario El Nacional.** Edición Digital de fecha 24 de febrero de 2011. Nota del periodista Edgar López. Sección Nación. Disponible en: <http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/187204/Naci%C3%B3n/1.479-jueces-del-pa%C3%ADs-no-gozan-de-estabilidad-en-sus-cargos>.

Pero también afirmó que en 2010 fueron designados 1.479: 206 provisorios, 858 temporales y 315 accidentales

Los datos parecieran indicar que en apenas un año hubo un relevo de jueces por el orden de 77% y que a tal porcentaje ascendió el número de jueces que no gozan de estabilidad en sus cargos y son más vulnerables a presiones, pues fueron designados a dedo y no por concurso de oposición, como lo exige la Constitución.

Sin embargo, la magistrada también divulgó números que sugieren que los cambios decididos por la Comisión Judicial del TSJ sólo afectaron a 107 jueces: 67 provisorios cuyas designaciones se dejaron sin efecto y 40 titulares suspendidos sin goce de sueldo.

A falta de mayores explicaciones, lo más claro es que los 1.479 jueces designados en 2010 sólo conservarán sus cargos si acatan las líneas políticas impartidas desde el TSJ, específicamente a través del discurso del orador de orden en el acto de Apertura del Año Judicial, Fernando Vegas, quien instó a los administradores de justicia a contribuir con la construcción del socialismo en Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

ANDUEZA, Jose Guillermo. **Derecho Constitucional. Teoría General del Estado.** Inédito. Manuscrito Original.

BIDART CAMPOS, Germán José. **El Mito del Pueblo como Sujeto de Gobierno de Soberanía, y de Representación.** Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1960.

BREWER CARIAS, Allan R. **Reflexiones Sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus Reportes al Constitucionalismo Moderno.** Venezuela: Jurídica Venezolana, 1992.

_____. **Debate Constituyente.** Venezuela: Jurídica Venezolana, 1999. t. III.

CANOVA GONZÁLEZ, Antonio. La Supersala (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia. **Revista de Derecho Constitucional.** Caracas: Sherwood, n. 3, Julio/Diciembre 2000.

CAMPOS BIDART, Germán. **Filosofía del Derecho Constitucional**. Buenos Aires: Ediar, 1969.

CARRE DE MALBERG, R. **Teoría General del Estado**. Traducción de José Luis Depette. México: Fondo de Cultura Económica, 1948.

CARRILLO ARTILES, Carlos Luis. El Desplazamiento del Principio de Supremacía Constitucional por la Vigencia de los Interregnos Temporales. **Revista de Derecho Constitucional**. Venezuela: Sherwood, n. 3, Julio/Diciembre 2000.

_____. **La Asunción Jurisprudencial de la Interpretación Constitucional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolana**. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcantara. Instituto de Derecho Público UCV. Caracas: Fundación Estudios de Derecho Administrativo – FUNEDA, 2005.

_____. **La Inédita Construcción Jurisprudencial de la Jurisdicción Normativa por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**. Ponencia dictada en el 8avo Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. Valencia Carabobo: Pavia, 2003. t. II.

_____. **Derecho Disciplinario Judicial**. Tesis de Ascenso Profesor en el Instituto de Derecho Público UCV. Caracas, 2011.

_____. **Ley Organica del Tribunal Supremo de Justicia Comentada**. Fundación Estudios de Derecho Administrativo Funeda. 3era Edición, 2005. Reimpresión, 2006.

_____. Las Singularidades del Proceso Constituyente en Venezuela. Analisis Historico Juridico. **Revista de Derecho Constitucional**. Caracas: Sherwood, n. 2, 2000.

_____. El Desplazamiento del Principio de Supremacía Constitucional por los Interregnos Temporales una vez Publicada la Constitución de 1999. **Revista de Derecho Constitucional**. Caracas: Sherwood, n. 3, 2001.

_____. **La Estructura Organizativa del Poder Público Venezolana a la luz de la Constitución de 1999**. Libro de Estudios de Derecho Constitucional en Homenaje a Enrique Tejera Paris. Caracas: Fundación Estudios de Derecho Administrativo – FUNEDA. Centro de Investigaciones Jurídicas – CEIN, 2001.

_____. **El Principio de Legalidad y Estado de Derecho en la Constitución de 1999**. Publicado en coedición del Centro de Estudios políticos y sociales de Madrid España y Instituto de estudios políticos de la Facultad de ciencias jurídicas y políticas UCV. Madrid Caracas, 2004.

DABIN, Jean. **Doctrina General del Estado. Elementos de filosofía y política.** 2. Edición. Traducción de Héctor González Uribe y Jesús Tobal Moreno. México, 1955.

ESCOVAR LEÓN, Ramón. **La Motivación de la Sentencia y su Relación con la Argumentación Jurídica.** Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios Jurídicos. Caracas, 2001.

FAVOREAU, Louis. **Les Cours Constitutionnelles.** Deuxième édition. Paris: Presses Universitaires de France, 1992.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. **Revolución Francesa y Administración Contemporánea.** España: Civitas, 1994.

_____. **La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional.** España: Civitas, 1985.

GARCIA PELAYO, Manuel. La División de Poderes y la Constitución Venezolana de 1961. *En: Estudios sobre la Constitución, Libro Homenaje a Rafael Caldera.* Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 1979. t. III.

IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. **Las Cinco Ramas del Poder Público.** Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1985.

LINARES BENZO, Gustavo José. Que Interpretaciones? ¿Cuan Vinculantes? Alcance de las Interpretaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. *En: La libertad de expresión amenazada. Sentencia 1013.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Caracas: Jurídica Venezolana, 2001.

LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado.** Argentina: Alfa, 1956. t. III y VI.

LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución.** Barcelona: Ariel, 1965.

MARTÍNEZ FAGÚNDEZ, Cesar. **Régimen Disciplinario de los Funcionarios. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.** Primera edición. Navarra: Aranzadi, 2006.

MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondat. **El Espíritu de las Leyes.** España: Orbis, 1984.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas.** Tercera edición. Colômbia: Temis, 1990.

NIETO, Alejandro. **El Arbitro Judicial.** Madrid: Ariel.

RAMELLA, Pablo. **Derecho Constitucional.** Buenos Aires.

RAVEAU, Rafael. **Tratado Elemental de Derecho Constitucional Chileno y Comparado**. Santiago de Chile: Nacimiento, 1939.

SAGUÉS, Nestor Pedro. **La Interpretación Judicial de la Constitución**. Buenos Aires: De Palma, 1998.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de Derecho Constitucional**. Buenos Aires: Kapelusz.

SCHMITT, Carl. **Teoría de la Constitución**. México: Nacional, 1952.

STORINI, Claudia. El Alcance Jurídico de la Teoría de la Interpretación como Límite a la Labor del Tribunal Constitucional. **Revista de Derecho Constitucional**. Sherwood, n. 6, Enero/Diciembre 2002.

TARRE BRICEÑO, Gustavo. **La Separación de Poderes en Venezuela**. Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera. UCV, 1979.

Recebido em: 03/01/2012

Pareceres emitidos em: 02/11/2011 e 30/11/2011

Aceito para a publicação em: 02/02/2012